

Santiago, 18 de abril de 2022

Sra.

Tania Reneaum Panszi

Secretaria Ejecutiva

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

De la Organización de Estados Americanos

**REF. Interpone denuncia en contra del Estado de Chile por vulneración a los derechos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la persona del señor Luis Quintanilla Alarcón, de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional y sus socias y socios.**

**JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS y ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS**, abogados de la República de Chile, representantes peticionarios vienen en interponer denuncia en contra del Estado de Chile a favor del señor Luis Quintanilla Alarcón, ciudadano chileno, egresado de la carrera de química y farmacia, emprendedor, padre de familia, paciente usuario de cannabis para fines medicinales; de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional; y de sus socias y socios, por **prácticas de persecución impropia del Estado de Chile** que se concretizan en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, mediante las cuales se condenó al señor Luis Quintanilla Alarcón como **autor del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis**, conforme al artículo 8° de la ley N° 20.000, por mantener en su domicilio personal un cultivo de 190 plantas de cannabis sativa y 15 kilos de marihuana a granel, de propiedad de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, para el acopio y gestión de las necesidades terapéuticas de sus 50 socias y socias y socios, comisando y destruyendo el cultivo del Dispensario, actos estatales del Poder Judicial que **vulneran los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos** y que **generan responsabilidad internacional del Estado**.

## PROLEGÓMENO DE LA DENUNCIA

1. El Estado de Chile, a través de la ley N° 20.000<sup>1</sup>, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en adelante e indistintamente, ley N° 20.000, contiene una exigua regulación en torno al cultivo, tenencia y uso de cannabis por pacientes para fines medicinales como causal de justificación frente a la tipificación del delito de tráfico ilícito de estupefacientes. No desarrolla la legislación una regulación explícita, sistemática y que otorgue efectiva certeza jurídica a las personas usuarias de cannabis para fines medicinales, respecto de la tenencia domiciliaria de plantas de cannabis, su cultivo o uso personal, y se limita a realizar referencias a la justificación en la medida que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, lo que ha sido insuficiente para garantizar los derechos humanos de los pacientes que optan libre y soberanamente por esta alternativa de tratamiento médico.
2. La precariedad normativa, a pesar de que se reconoce la causal de justificación, ha dejado en la **indefensión a los usuarios de cannabis para fines medicinales frente a los agentes del Estado**, personas en su condición de pacientes, que amparados por un tratamiento médico y en ejercicio del derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la libertad personal y de conciencia, y de asociación, derechos reconocidos por la Convención, buscan proveerse de cannabis a través del cultivo personal, individual o colectivo con personalidad jurídica, evitando con ello recurrir al mercado negro y a las redes de narcotráfico, siendo expresión del libre desarrollo de la personalidad, la soberanía personal y el bienestar de toda persona.
3. **Las prácticas estatales impropias de persecución penal de las policías, del Ministerio Público de Chile y del Poder Judicial a las personas naturales y jurídicas de colectivos de cultivo de cannabis para fines medicinales y a sus liderazgos sociales y científicos por entenderlos como instrumentos de redes de tráfico al menudeo**, lo que pondría en peligro la salud pública en el Estado de Chile, imputándoles el delito contemplado en el artículo 8° de la ley N° 20.000, que dispone que *"El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales"*

---

<sup>1</sup> <http://bcn.cl/2f9sj>

*del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.”*

4. Una denuncia anónima, **el día 13 de agosto de 2018**, generó la intervención de la Policía de Investigaciones de Chile y el Ministerio Público mediante **el allanamiento e incautación del cultivo de cannabis para fines medicinales que Dispensario Nacional tenía para sus 50 socias y socios** -a esa fecha-, conforme a las recetas de los médicos tratantes de dichos pacientes, ubicado y desarrollado en el domicilio particular y familiar del señor Luis Quintanilla Alarcón, quien era y es presidente de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, en adelante e indistintamente, Dispensario Nacional o la Corporación.
5. Los criterios persecutorios del Ministerio Público que criminalizan el cultivo personal y colectivo de cannabis para fines medicinales, gestionado por el señor Luis Quintanilla Alarcón por encargo de Dispensario Nacional, por ser un peligro para la salud pública y que efectúan una imputación de apariencia de legalidad de la persona jurídica que convoca al colectivo de pacientes (socias y socios) por ser instrumento del tráfico al menudeo, fueron recogidos por el Poder Judicial en **la condena contenida en las sentencias** del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, de 15 de mayo de 2021, y de la Corte Suprema, de 5 de noviembre del año 2021, por infracción al artículo 8° de la ley N° 20.000.
6. Con fecha 11 de enero de 2022, tal precedente judicial fue acompañado como antecedente por la señora Lorena Rebolledo Latorre, Subdirectora de la Unidad de Tráfico y Estupefacientes del Ministerio Público ante el Senado y su Comisión de Seguridad Pública, como **criterio institucional para sostener el rechazo de la propuesta legislativa** de modificación del artículo 8° de la ley N° 20.000, que en ese punto, busca reconocer el derecho del cultivo personal de cannabis medicinal, recogido en el Boletín N° 13.588-07.
7. Las actuaciones de persecución estatal impropias han continuado. A contar del **21 de octubre de 2021**, tras denuncia ante la Municipalidad de Providencia por, entre otros, olores en el cultivo colectivo alojado en el domicilio y sede administrativa de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario

Nacional, luego de desarrollarse un procedimiento policial a requerimiento del propio ente edilicio, se dio curso a una investigación por el Ministerio Público, en **la causa penal seguida ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, Rit O-8544-2021**, Ruc 2100949814-9, disponiéndose la detención y, posterior, arresto domiciliario de dos de los empleados y trabajadores de la Corporación, y la incautación del cultivo de esa fecha, destinado a 375 socias y socios de la Corporación.

8. En idéntico sentido, da cuenta de las actuaciones de persecución estatal impropias de Dispensario Nacional, lo obrado ese mismo día 21 de octubre de 2021, por la Municipalidad de Providencia, autoridad que reconoce y acoge el domicilio administrativo de la personalidad jurídica de Dispensario Nacional desde el año 2016, entidad pública que **denunció ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia por actividad comercial sin patente a dicha Corporación**, y ha puesto trabas y **obstaculizado el pago de los derechos municipales de aseo** a los que se encuentra obligada la Corporación, lo que expone a la persona jurídica a procedimientos de fiscalización sancionatorios de su labor, que incluyen multas y clausura.
9. Las actuaciones y prácticas de los agentes del Estado de Chile, de persecución de usuarios de cannabis medicinal **encuentran respuesta y contraposición** i) en los Defensores de la Defensoría Penal Pública, en su comunicado público de fecha 7 de diciembre de 2020, para superar deficiencias cometidas por otros agentes del Estado; ii) en la Comisión de Seguridad Pública del Senado al aprobar una indicación que autoriza el cultivo, previa receta del médico tratante (Boletín N° 13.588-07); y iii) en la sociedad civil, en la iniciativa popular de norma "Cannabis a la Constitución ahora", de 1 de febrero de 2022, presentada ante la Convención Constitucional. En el ámbito de la función jurisdiccional, además, cabe destacar el aporte doctrinario de los ex ministros de la Corte Suprema, señores Lamberto Cisternas Rocha y Carlos Künsemüller Loebenfelde quienes han expuesto la falta de criterios y mecanismos probatorios en casos donde se invoca el derecho de cultivo de cannabis para fines medicinales.
10. El **rechazo por el Estado a la delegación a personas jurídicas sin fines de lucro de la gestión del cultivo personal de cannabis** y la imputación de vinculación de éstas últimas con el tráfico al menudeo, perpetúan prácticas estatales e interpretaciones normativas persecutorias del Ministerio Público, contrarias a los derechos humanos, que han sido recogidas en sus fallos por el Poder Judicial e inhiben en el caso, a través de las sentencias

judiciales, el derecho de asociación para la gestión y acopio propio, privado y cerrado que desarrolla Dispensario Nacional. Todo ello, enfrenta al señor Luis Quintanilla Alarcón al dilema de perseverar en el cultivo colectivo de cannabis para fines medicinales que le ha sido encomendado por su asamblea de socias y socios, toda vez que pesa sobre él la amenaza cierta y constante de afectación a su libertad personal y propiedad privada por la persecución estatal, al ser sometido a detención, allanamientos en su domicilio y/o encarcelamientos arbitrarios.

11. Todo lo anterior, da cuenta de **actos del Estado de Chile**, de sentencias condenatorias, criterios de investigación y persecución criminal, entrada y registro ("allanamientos"), destrucción de los cultivos y prácticas de hostigamiento municipal a las personas jurídicas de los colectivos cannábicos encaminadas a cercenar el desarrollo libre de la personalidad, de la soberanía personal, bienestar y libertad de asociación de las personas pacientes y usuarias de cannabis para fines medicinales y del señor Luis Quintanilla Alarcón e inhibir el funcionamiento de la personalidad jurídica sin fines de lucro para el cultivo personal y colectivo, desarrollado por Dispensario Nacional y sus 375 socias y socios y que se extienden a las demás entidades jurídicas constituidas como dispensarios y sus socias y socios, que se encuentran sometidos al permanente temor y hostigamiento y a una restricción desproporcionada, ilegítima e impropia de los derechos humanos por supuestas razones de salud pública, contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos, **afectándose de esta forma los siguientes derechos:**

- 1) El **derecho a la vida y del derecho a la integridad personal** del señor Luis Quintanilla Alarcón, y de las socias y socios de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional,
- 2) El derecho a la **libertad personal** del señor Luis Quintanilla Alarcón,
- 3) El derecho al **debido proceso** del señor Luis Quintanilla Alarcón, por desconocimiento de las garantías judiciales y del principio de legalidad
- 4) El derecho a la **protección de la honra y de la dignidad** del señor Luis Quintanilla Alarcón, y de las socias y socios de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional,
- 5) El derecho a **la libertad de conciencia** del señor Luis Quintanilla Alarcón, y las socias y socios de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional,

- 6) El derecho a la **libertad de asociación** del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios,
- 7) El derecho a la **propiedad privada** del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios,
- 8) Los **derechos políticos** del señor Luis Quintanilla Alarcón,
- 9) El derecho a **la igualdad ante la ley** del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios,
- 10) El **derecho desarrollo progresivo** de los derechos económicos, sociales y culturales del señor Luis Quintanilla Alarcón, de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, y sus socias y socios, y, en particular, del derecho a la preservación de la salud y el bienestar; y
- 11) El deber de **respetar los derechos reconocidos** en la Convención y de **adoptar medidas de derecho interno** que fueren necesarias para hacerlos efectivos por prácticas estatales de persecución impropias del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## Contenido

I	ANTECEDENTES.....	11
I.1	Marco normativo que regula el cultivo y consumo de cannabis para fines medicinales en Chile: ley N° 20.000, normas reglamentarias y tratados internacionales ratificados por Chile.....	11
I.2	Iniciativa Popular de Norma denominada "Cannabis a la Constitución ahora: por el derecho al desarrollo libre de la personalidad, la soberanía personal y el bienestar".....	18
I.3	De los proyectos de ley en actual tramitación y el rol del Congreso Nacional.....	20
I.3.1	Boletín N°11.327-11, conocido como Ley Cultivo Seguro.....	20
I.3.2	Boletines N° 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07, 12.776-07, conocidos como Ley anti narcos.....	22
I.4	Rol del Congreso Nacional en la identificación de la necesidad del cambio regulatorio respecto del cannabis para fines medicinales	23
I.5	Del contradictorio criterio de persecución penal del Ministerio Público.....	24
I.6	De las problemáticas expuestas por la Defensoría Penal Pública	26
I.7	De la autorización del Servicio Agrícola Ganadero.....	29
I.8	De los fallos de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones que reconocen el derecho al cultivo personal, individual o colectivo, de cannabis para fines medicinales.....	31
I.9	De la denuncia ante la CIDH por la persecución penal a los referentes científicos de cultivo de cannabis medicinal.....	33
I.10	De la respuesta de los Tribunales de Juicio Oral en lo penal frente a la práctica de persecución del Ministerio Público: condenación en costas.....	35
I.11	Opiniones de los ex ministros de la Corte Suprema sobre el cultivo y uso de cannabis para fines medicinales.....	36
I.11.1	Opinión del ex ministro de la Corte Suprema, el señor Lamberto Cisternas Rocha.....	36
I.11.2	Informe en Derecho del artículo 8° de la ley N° 20.000, del ex ministro de la Corte Suprema, el señor Carlos Künsemüller Loebenfelder.....	37

I.12	Respecto del señor Luis Quintanilla Alarcón, la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional que preside y el cultivo de cannabis para fines medicinales que desarrolla .....	39
I.12.1	Del señor Luis Quintanilla Alarcón.....	39
I.12.2	De la Corporación de usuarios medicinales de cannabis Dispensario Nacional y su actividad asociativa.....	40
I.12.3	Del cultivo personal colectivo de cannabis de Dispensario Nacional. ....	41
I.13	Las instancias procesales respecto de la condena al señor Luis Quintanilla Alarcón que motivan la presente denuncia: la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, de 15 de mayo de 2021, y la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de 5 de noviembre de 2021. ....	44
I.13.1	Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, de 15 de mayo de 2021 .....	45
I.13.2	Voto disidente del juez Héber Rocco M. ....	49
I.13.3	Sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de 5 de noviembre de 2021. ....	49
I.14	Nuevos hechos de persecución estatal y de amenaza al cultivo de Dispensario Nacional: del Ministerio Público y la Municipalidad de Providencia.....	50
I.14.1	Nueva investigación del Ministerio Público por denuncia presentada ante la Municipalidad de Providencia.....	51
I.14.2	Procedimiento de infracción de patente municipal ante Juzgado de Policía Local de Providencia.....	51
I.14.3	Obstáculo al pago de los derechos de aseo municipal por parte de la Municipalidad de Providencia .....	52
<b>II</b>	<b>VULNERACIONES A LOS DERECHOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b>	<b>53</b>
II.1	Análisis general de las vulneraciones a la Convención Americana de Derechos Humanos ante el desconocimiento del derecho al cultivo personal de cannabis para fines medicinales y del derecho de asociación para el cultivo colectivo de cannabis para fines medicinales.....	53
II.2	Vulneraciones concretas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	58
II.2.1	Vulneración del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal del señor Luis Quintanilla Alarcón, y de las socias y socios de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis	



Dispensario Nacional, artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	60
II.2.2 Vulneración del derecho a la libertad personal del señor Luis Quintanilla Alarcón, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	63
II.2.3 Vulneración del derecho al debido proceso del señor Luis Quintanilla Alarcón, por desconocimiento de las garantías judiciales del artículo 8 y del principio de legalidad del artículo 9, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	67
II.2.4 Vulneración del derecho a la protección de la honra y de la dignidad del señor Luis Quintanilla Alarcón, y de las socias y socios de Dispensario Nacional, del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	73
II.2.5 Vulneración del derecho a la libertad de conciencia del señor Luis Quintanilla Alarcón y las socias y socios de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	75
II.2.6 Vulneración del derecho a la libertad de asociación del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	78
II.2.7 Vulneración del derecho a la propiedad privada del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	81
II.2.8 Vulneración de los derechos políticos del señor Luis Quintanilla Alarcón, del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	84
II.2.9 Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	86
II.2.10 Vulneración al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales del señor Luis Quintanilla Alarcón, y los socios de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis	

Dispensario Nacional, del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, en particular, del derecho a la preservación de la salud y al bienestar, del artículo XI de la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre.....	90
II.2.11 Vulneración al deber de respetar los derechos reconocidos en la Convención y de adoptar medidas de derecho interno que fueren necesarias para hacerlos efectivos por prácticas estatales de persecución impropias del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos .....	94
III COMPETENCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	97
III.1 Competencia Ratione Personae.....	97
III.2 Competencia Ratione Materiae.....	98
III.3 Competencia Ratione Loci.....	98
III.4 Competencia Ratione Temporis.....	98
IV REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	99
IV.1 Agotamiento de recursos internos y plazo de 6 meses .....	99
IV.2 Ausencia de litispendencia o cosa juzgada internacional.....	99
IV.3 La presente denuncia no constituye cuarta instancia .....	100
IV.4 Cumplimiento de todos los requisitos de forma.....	100
V SOLICITUDES A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	100
VI MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ACOMPAÑAN.....	101
VII MANDATO DE REPRESENTACIÓN, DOMICILIO Y MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA NOTIFICACIÓN Y DESIGNA APODERADO .....	103
VIII PETICIONES FINALES .....	104

## I ANTECEDENTES

### I.1 Marco normativo que regula el cultivo y consumo de cannabis para fines medicinales en Chile: ley N° 20.000, normas reglamentarias y tratados internacionales ratificados por Chile

1. En primer lugar, dentro del **marco normativo legal** se encuentra la **ley N° 20.000**, publicada el 16 de febrero de 2005, que en su artículo 1° **sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, distingue entre las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar **graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud** (drogas duras) y otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados (drogas blandas), a saber:

*"Artículo 1°.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, **capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud**, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.*

*Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole **que no produzcan los efectos indicados** en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.*

*Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores." (énfasis agregado)*

2. El artículo 4° de la ley N° 20.000, regula el **delito de tráfico en pequeñas cantidades o microtráfico** y dispone que:

*"El que, sin la competente autorización **posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas** estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, **sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°**, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, **a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico** o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo." (énfasis agregado)*

3. Respecto del **cultivo personal de cannabis**, el artículo 8° de la ley N° 20.000, dispone que:

*"Artículo 8°.- El que, careciendo de la debida autorización, **siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis** u otras productoras de*

sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, **a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo**, caso en el cual **sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.**" (énfasis agregado)

4. En relación con **la autorización debida que exige la ley**, el artículo 9° de la ley N° 20.000, define la autoridad competente, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), y el procedimiento para ello. Así prescribe que:

"Artículo 9°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el **Servicio Agrícola y Ganadero**. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se **suspenderá la autorización** concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos; y se entenderá **cancelada definitivamente**, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados." (énfasis agregado)

5. Por su parte, **el artículo 50 de la ley N° 20.000**, al que se remite el artículo 8° cuando se está en presencia de un cultivo personal de cannabis destinado a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, refiriéndose a las faltas, dispone, en lo que interesa a la presente denuncia, que:

"Artículo 50.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas de que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, **serán sancionados con alguna de las siguientes penas...**"

"Idénticas penas se aplicarán a **quienes tengan o porten en tales lugares** las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados **quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados**, si se hubiesen **concertado** para tal propósito.

Se entenderá **justificado el uso, consumo, porte o tenencia** de alguna de dichas sustancias para **la atención de un tratamiento médico.**"

6. Asimismo, dicha norma legal incorpora en el artículo 6° un **tipo penal que sanciona al médico que receta cannabis para fines medicinales si no existe necesidad médica o terapéutica**, por tanto, *contrario sensu*, si el médico receta dicha sustancia por una necesidad médica y terapéutica, ello debe ser una conducta atípica, no penada en la ley. El referido artículo 6° que dispone que:

"Artículo 6°.- El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, **sin necesidad médica o terapéutica**, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales." (énfasis agregado)

7. En segundo lugar, existe **una regulación de naturaleza reglamentaria** que complementa la ley N° 20.000, las interpretaciones jurisprudenciales y ampara el uso de cannabis para determinados fines.
8. Así, cabe destacar el **Decreto Supremo N° 867<sup>2</sup>, del 2007, del Ministerio del Interior, que aprueba reglamento de la ley N° 20.000** que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366, y que en su artículo primero califica como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, **capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud** a la "*Cannabis, sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina*". En su artículo segundo, como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 20.000, que **no producen los efectos indicados** en su inciso primero, a los "*Productos farmacéuticos elaborados en base a plantas del género cannabis Cannabis, extractos y tinturas de Dronabinol y sus variantes estereoquímicas*", y, por último, en su artículo quinto, como **especies vegetales** productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 20.000, a la "*Cannabis Sativa L*".
9. También, se debe considerar el **Decreto Supremo N°404<sup>3</sup>, del Ministerio de Salud, de 1983, reglamento de estupefacientes**. Este acto dispone en su artículo 5, en lo que interesa que "*La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución,*

---

<sup>2</sup> <http://bcn.cl/2lmfj>

<sup>3</sup> <http://bcn.cl/2zxlf>

transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia de [...] **cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis**, [...] y las sales de estas sustancias, en su caso, estarán **prohibidas en el territorio nacional**. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados y para **finés de investigación científica**, el uso de estas sustancias podrá ser autorizado por el Instituto de Salud Pública de Chile, en las condiciones que determine la resolución correspondiente. / Con todo, el Instituto de Salud Pública podrá autorizar y controlar el uso de cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis para **la elaboración de productos farmacéuticos de uso humano**." (énfasis agregado) A su vez, el artículo 23 dispone que "Las especialidades farmacéuticas que contengan cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis podrán expendirse al público en farmacias o laboratorios mediante **receta médica retenida** con control de existencia." En la lista de estupefacientes, la regulación se encuentra a la Lista II, con la siguiente referencia: "Cannabis (sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (resina no extraída)) y Resina de Cannabis Extractos y Tinturas de Cannabis (resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de cannabis)".

10. Por otra parte, el **Decreto Supremo N°405<sup>4</sup>, de 1983, del Ministerio de Salud, reglamento de productos sicotrópicos**, dispone en el artículo 6, inciso tercero que "Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Salud Pública podrá autorizar y controlar el uso de todos los isómeros de los tetrahidrocanabinos para la elaboración de productos farmacéuticos de uso humano." Y en el artículo 23, inciso tercero, señala que "Las especialidades farmacéuticas que contengan tetrahidrocanabinos (todos los isómeros) podrán expendirse al público en farmacias o laboratorios mediante receta médica retenida con control de existencia".
11. La regulación contenida en los Decretos Supremos N° 404 y N° 405, ambos de 1983, del Ministerio de Salud, fue modificada en el sentido indicado, mediante **Decreto Supremo N°84<sup>5</sup>, de 2015, del Ministerio de Salud**, firmado por la presidenta Michelle Bachelet. El referido decreto dispuso que de las Listas de Estupefacientes, Lista I, se elimine el cannabis (cáñamo índico) y su resina (resina de cáñamo índico), pasando a quedar en la Lista II. Lo anterior, teniendo en consideración que en el **Proyecto de Acuerdo de la Cámara de Diputados**, cuyo contenido consta en Proyecto de Resolución N° 123, sesión 49° del 23 de julio de 2014, se solicita

---

<sup>4</sup> <http://bcn.cl/2fisg>

<sup>5</sup> <http://bcn.cl/2zxlh>

a la Presidenta de la República la modificación de los Decretos N° 404 y N° 405, ambos de 1983, del Ministerio de Salud, con el objeto de **facilitar el acceso a tratamientos y medicamentos derivados de la especie vegetal cannabis sativa**, y que el Instituto de Salud Pública en su Oficio N° 1.014, de 1 de julio de 2015, en base a los resultados de su Comisión Técnica refrendados por el Grupo de Trabajo del Ministerio de Salud, propone adecuaciones a la normativa vigente con el objeto de **permitir el uso de cannabis y sus derivados para fines de investigación científica o clínica y en tratamientos médicos**.

12. En tercer lugar, cabe mencionar los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Chile. En primer término, se debe señalar el Decreto Supremo N° 35<sup>6</sup>, de 1968, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la **Convención Única de Estupefacientes**, firmada el 30 de marzo de 1961, en Nueva York. La referida Convención contempla diversas normas relativas a cannabis, en particular, dispone en el artículo 22, relativo a "*Disposición especial aplicable al cultivo*", que "*Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulta la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.*" (énfasis agregado) Y agrega en el artículo 28, que:

*"ARTICULO 28 / Fiscalización de la cannabis*

*1. Si una Parte permite el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en si artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.*

*2. La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.*

*3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis." (énfasis agregado)*

13. La Convención Única de Estupefacientes **clasificó las sustancias** de uso médico y científico con riesgo potencial de abuso en cuatro listas:

**Lista I.**- sujetas a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de acuerdo a los artículos de la Convención;

---

<sup>6</sup> <http://bcn.cl/2zxlj>



**Lista II.-** sujetas a las mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto del comercio al por menor;

**Lista III.-** sujetas a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, exceptuando las disposiciones del artículo 31, párrafos 1 b y 3 a 15, ni, en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartado b;

**Lista IV.-** incluidas en la Lista I y además sujetas a medidas especiales de fiscalización.

14. Lo señalado, se puede graficar en el siguiente cuadro:

Listas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes<sup>5</sup>

Lista I	Lista II	Lista III	Lista IV
Sustancias que son muy adictivas o de probable uso indebido, y precursores que se pueden convertir en estupefacientes que son igualmente adictivos y también de probable uso indebido	Sustancias que son menos adictivas y cuyo uso indebido es menos probable que las de la Lista I	Preparados que contienen una cantidad baja de estupefacientes, son poco susceptibles de uso indebido y están exonerados de la mayoría de medidas de fiscalización impuestas sobre las sustancias que contienen	Determinados estupefacientes también enumerados en la Lista I considerados como «particularmente nocivos por sus propiedades adictivas» y con escaso o nulo valor terapéutico
Ejemplos:			
cannabis, opio, heroína, metadona, cocaína, hoja de coca, oxicodona	codeína, dextropropoxifeno	<2,5 % codeína, <0,1 % cocaína	heroína

Fue enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

15. El 2 de diciembre de 2020, la Comisión de Estupefacientes<sup>7</sup> (el órgano de decisión de la ONU en materia de políticas de drogas, casi dos años después de que la Organización Mundial de la Salud (OMS) realizara un dictamen que reconocía las propiedades medicinales del cannabis y recomendaba que se retirara de la Lista IV, pero que igual recomendó mantener el cannabis en la Lista I, que reúne a los estupefacientes bajo control internacional por su carácter adictivo, pero que a la vez son accesibles para

<sup>7</sup> La actualización de las listas se realiza mediante una votación de la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas a proposición del Comité de Expertos en Farmacodependencia de la Organización Mundial de la Salud. La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE, en inglés International Narcotics Control Board - INCB) se encarga de publicar la Lista Amarilla, que contiene una versión actualizada de las drogas presentes en las listas de la Convención. Al 2019, se listaban 134 sustancias estupefacientes en la Lista Amarilla.



actividades médicas, por ejemplo, la morfina) decidió por mayoría simple (27 a favor, 25 en contra, 1 abstención) de los 53 Estados miembros, **retirar el cannabis y su resina de la Lista IV de la Convención de 1961**. Todos los Estados de la Unión Europea (UE), con excepción de Hungría, y numerosos de América sumaron una mayoría simple, con la abstención de Ucrania, mientras que gran parte de los países de Asia y África se opusieron, con notables excepciones como la India, Marruecos y Sudáfrica. Según el servicio de noticias de Naciones Unidas, la decisión "*podría impulsar investigaciones científicas adicionales sobre las propiedades medicinales de la planta*". Ello, pues en ese convenio, el cannabis estaba hasta antes del año 2020, clasificado en las listas I y IV, esta última reservada a las drogas más peligrosas y bajo control más estricto, como la heroína, y a las que se otorga escaso valor médico. Por tanto, el consumo de cannabis con fines recreativos seguirá prohibido en la normativa internacional al continuar en la Lista I junto a **sustancias bajo control pero con propiedades terapéuticas**, como la morfina.

16. Por otra parte, el Decreto Supremo N° 570<sup>8</sup>, de 1976, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el **Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas**, suscrito el 21 de febrero de 1971, en Viena. Dicha norma internacional define las siguientes sustancias en la **lista 1**: "26. **tetrahidrocannabinol**, los siguientes isómeros y sus variantes estereoquímicas: 7,8,9, 10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d] pirano-1-ol (9R, 10aR)-8,9, 10, 10a-tetrahidro 6,6,9-trimetil-3-pentil-6Hdibenzo[b, d]pirano- 1-01 (6aR,9R, 1 0aR)-6a,9, 10,1 0a tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano- 1-01 (6aR, 1 0aR)-6a,7, 10,1 0a-tetrahidro 6,6,9-trimetil-3-pentil-6Hdibenzo[b, d]pirano- 1-01 6a,7,8,9-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d] pirano 1-01 (6aR, 10aR)-6a,7,8,9,10,10ahexahidro-6,6-dimetil-9-metileno-3-pentil-6H-dibenzo[b, d]pirano- 1-01" Y en la lista 2: "DRONABINOL (-)-trans--9-tetra- hidro-cannabinol 6aR, 1 0aR)-6a,7,8, 1 0a-tetrahidro 6,6,9-trimetil-3-pentil-6Hdibenzo[b,d] pirano- 1 -ol" (énfasis agregado).

17. Por último, el Decreto Supremo N° 543, de 1990<sup>9</sup>, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la **Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**, adoptada el 20 de diciembre de 1988, en Viena. La referida convención hace mención expresa al cannabis, en los siguientes puntos. En primer lugar, el artículo 1, define que

<sup>8</sup> <http://bcn.cl/2zx11>

<sup>9</sup> <http://bcn.cl/2o7nz>

"b) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género Cannabis". Luego, en el artículo 3, relativo a los delitos y el alcance, dispone que "1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para **tipificar como delitos penales** en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente: ii) **el cultivo** de la adormidera, el arbusto de coca o **la planta de cannabis** con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada".

18. El artículo 14 de la citada Convención, relativo a las medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes y para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, dispone que "2. Cada una de las Partes adoptará **medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.**"

## **I.2 Iniciativa Popular de Norma denominada "Cannabis a la Constitución ahora: por el derecho al desarrollo libre de la personalidad, la soberanía personal y el bienestar"**

19. Mediante el plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020 se formalizó el inicio del proceso constituyente en Chile para reemplazar la Constitución Política de la República vigente de 1980. La Convención Constitucional, en su trabajo, ha tomado nota de las diferentes demandas y manifestaciones sociales que tuvieron lugar en Chile en el marco del estallido social de 2019, así como de las iniciativas de diversos sectores que han impulsado el proceso constituyente.

20. Entre ellas, **la iniciativa popular de norma**, patrocinada por diversos sectores de la sociedad chilena, que reclaman demandas pendientes de igualdad de trato y no discriminación para las usuarias y los usuarios de cannabis medicinal, denominada "**Cannabis a la Constitución ahora**"<sup>10</sup>, N° 45.286, y que propone la concreción

---

<sup>10</sup> Ver

[https://plataforma.chileconvencion.cl/m/iniciativa\\_popular/detalle?id=45286](https://plataforma.chileconvencion.cl/m/iniciativa_popular/detalle?id=45286).

del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la soberanía personal y el bienestar de las personas, y que se justifica en que:

*"Detener la **persecución de usuarios de cannabis** y otras sustancias enteógenas o psicoactivas se ha transformado en una urgencia, ya que se trata de un **grave atentado a los derechos humanos el procesar penalmente a personas por cultivar cannabis para gestionar sus dolores, sus placeres y su bienestar**. La sesgada interpretación de la normativa vigente por parte del Ministerio Público, y por ende, de las Policías, hace que la persecución y criminalización afecte gravemente a pacientes y demás usuarios, con una Fiscalía que pide penas gravosas, que van desde los tres años a casos en que se ha solicitado una pena superior a los 10 años. Los procesos judiciales **vulneran la dignidad de los usuarios**, consagran el **estigma social** sobre los mismos, **afectan mayoritariamente a comunidades vulnerables**, pobres, mujeres, jóvenes, pacientes y fortalecen una **política de drogas equivocada y segregacionista**. Según la ley 20.000, ley de drogas de Chile, las acciones prohibidas tienen que ver con todas aquellas orientadas al tráfico y al microtráfico, siendo el bien jurídico protegido la Salud Pública. En sus artículos 4, 8 y 50 la ley establece como excepción a lo prohibido, el cultivo, tenencia y porte para uso personal exclusivo y próximo en el tiempo y el uso para un tratamiento médico. El problema ha sido **la permanente mala aplicación de esta ley, criminalizando los usos personales**. Esto comienza a cambiar desde el año 2015 con los fallos tanto de la Corte Suprema como de la justicia ordinaria, que reconocen este ámbito de soberanía personal, declarando que el cultivo para uso personal no constituye delito. El problema es el largo, traumático y oneroso tanto para el imputado como para el Estado **proceso de judicialización de los usuarios**. Finalmente, después de un largo y engorroso proceso, la justicia los sobreesee, determinando que su cultivo era lícito, pero tras haber perdido sus plantas, las que son destruidas, afectando así la integridad de los usuarios en múltiples dimensiones; física, psíquica, emocional, material."<sup>11</sup> (énfasis agregado)*

21. Al 2 de febrero de 2022, **la iniciativa alcanzó el número de 43.332 adhesiones** y concretiza el trabajo de la sociedad civil en la sensibilización ciudadana y de pacientes de cannabis medicinal, liderado a contar del año 2013, entre otros referentes, por Fundación Daya<sup>12</sup> y su Directora Ejecutiva -diputada a contar del 11 de marzo, para el período 2022-2026- Ana María Gazmuri Vieira, con una importante labor en la educación e información sobre el cannabis para fines medicinales y la promoción de los derechos y alternativas para el cultivo personal.

22. Cabe precisar, que con fecha 10 de febrero de 2022, la Comisión de Derechos Fundamentales de la Convención Constitucional, rechazó en general la iniciativa popular de norma llamada "Cannabis a la Constitución Ahora", con 21 votos en contra, 10 a favor y dos abstenciones. No obstante lo anterior, el derecho previamente señalado fue discutido a efectos de reconocerlo como un derecho

---

<sup>11</sup> Autores varios. Iniciativa Popular de norma Cannabis a la Constitución ahora. Documento de respaldo de la justificación de la iniciativa de norma popular: Por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la soberanía personal y el bienestar, pág. 4.

<sup>12</sup> Ver <http://www.fundaciondaya.org/> (revisado el 15 de abril de 2022).

fundamental en la nueva Constitución y los contenidos de la iniciativa fueron subsumidos en el denominado "**derecho a la autonomía y a la libre determinación**", el cual fue ingresado como indicación, con el siguiente tenor:

*"Para sustituir el Artículo 17 por el siguiente artículo: "Artículo 17.- **Derecho a la autonomía y a la libre determinación.** Toda persona tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida, de su identidad y la autonomía sobre su cuerpo. El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo." (énfasis agregado)*

23. Esta indicación fue aprobada en la sesión N° 41, de fecha 23 de febrero, de la Comisión de Derechos Fundamentales de la Convención Constitucional, más la incorporación de este derecho al borrador de la nueva Constitución de Chile se encuentra aún pendiente de tramitación.

### **I.3 De los proyectos de ley en actual tramitación y el rol del Congreso Nacional**

24. Desde la perspectiva legislativa, para resolver los problemas interpretativos de la ley N°20.000 y poner límites a las actuaciones y prácticas estatales frente al cultivo y uso de cannabis para fines medicinales, existen en el Congreso Nacional dos iniciativas legislativas que es del caso mencionar.

#### **I.3.1 Boletín N°11.327-11, conocido como Ley Cultivo Seguro**

25. En primer lugar, el Proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para incorporar y regular el uso medicinal de productos derivados de cannabis, Boletín N°11.327-11<sup>13</sup>, iniciado por moción parlamentaria, conocido como **Ley Cultivo Seguro**, y donde la Cámara Diputados aprobó en primer trámite constitucional el proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para incorporar y regular el uso medicinal de productos derivados de cannabis, del siguiente tenor:

*"Artículo único.- Incorpórase en el Código Sanitario el siguiente artículo 98 bis:*

*"Artículo 98 bis.- Tratándose de la fabricación de productos derivados de especies, subespecies y variedades del género cannabis, destinados a la atención*

---

<sup>13</sup> Ver

[http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=11327-11](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11327-11) (revisado el 15 de abril de 2022).

*de un tratamiento médico, deberán ser prescritas por un médico cirujano tratante, mediante la correspondiente receta extendida de acuerdo a lo dispuesto en la ley y en el reglamento. Esta prescripción médica deberá indicar además el diagnóstico de la enfermedad, su correspondiente tratamiento y la forma de administración del cannabis, que en ningún caso podrá ser mediante combustión.*

*La receta a que hace referencia el inciso precedente constituirá autorización suficiente para lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.000 cuando especifique la dosis necesaria, el tiempo de duración del tratamiento, y corresponda a alguna de las enfermedades susceptibles de ser tratadas mediante estos productos.*

*Corresponderá al médico tratante fundamentar en su diagnóstico la pertinencia del tratamiento indicado en la receta médica.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de este Código, no se considerarán como falsificados los productos naturales derivados de cannabis, siempre que su uso sea prescrito con fines medicinales.”*

26. El proyecto se encuentra pendiente para ser conocido en segundo trámite constitucional por el Senado y cuenta con el Informe de la Comisión de Salud, de 5 de noviembre de 2021, y la **propuesta en voto de mayoría de rechazar el proyecto de ley** ya que la actual normativa “no impide el uso medicinal del cannabis y sus derivados, mientras tenga la autorización pertinente”<sup>14</sup> y que “hasta no tener mayor certeza científica de la utilidad medicinal de componentes de la marihuana y del impacto que genera este tipo de propuestas en la población, la recomendación es prudencia en la toma de decisiones que afecta a las personas”<sup>15</sup>.

27. Es importante dejar constancia de lo señalado en el Informe de la Comisión de Salud, sobre **la participación del Ministro de Salud de la época**, el señor Enrique Paris Mancilla, en relación con el alto costo de los medicamentos farmacéuticos cannábicos para fines paliativos y su preocupación por la judicialización de personas que son detenidas y privadas de libertad por tener cultivos familiares, y de la **comparecencia de la Corte Suprema** por intermedio del Ministro, también de la época, señor Lamberto Cisternas Rocha, en la que expresó “que actualmente, las personas que consumen cannabis por terapia, ven perjudicada su presunción de inocencia en el sentido que no se tiene establecido un sistema y, en consecuencia, la policía retira las plantas, no les cree a los pacientes, entre otros problemas”<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Informe de la Comisión de Salud del Senado, recaído en Boletín N°11.327-11, de 5 de noviembre de 2021, pág. 36.

[http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=11327-11](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11327-11) (revisado el 15 de abril de 2022).

<sup>15</sup> Ídem., pág. 37.

<sup>16</sup> Ídem., pág. 6.

### I.3.2 Boletines N° 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07, 12.776-07, conocidos como Ley anti narcos

28. Adicionalmente, ante el Congreso Nacional, se encuentra en tramitación un Proyecto de ley que “*modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social*”, **Boletines N° 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07, 12.776-07<sup>17</sup>, conocido como Ley anti narcos** que, en su primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados y a pesar de no ser parte del mensaje del Ejecutivo, incorporó en el artículo 8° de la ley N° 20.000 un inciso segundo, vía indicación, que dispone:

*4. Incorpórase en el artículo 8 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: “Se entenderá **justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico**, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante, la que deberá indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración del cannabis, la que no podrá ser mediante combustión. Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del género cannabis. Si se acreditare que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado.” (énfasis agregado)*

29. Tras su tramitación en la Cámara de Diputados, el referido proyecto de Ley fue aprobado, en general, por el Senado con fecha de 1 de diciembre de 2021 y derivado para su tramitación a la Comisión de Seguridad Pública del Senado.

30. Ante la urgencia puesta a su tramitación, requerida por la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, durante las sesiones de la Comisión de Seguridad Pública del Senado de 11, 18 y 25 de enero de 2022, que contaron con la participación de los representantes del Ministerio Público, del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) y de la Subsecretaría para la Prevención del Delito, se expuso y quedó en evidencia **el criterio institucional compartido de que resulta contrario a la salud pública autorizar un consumo medicinal** sin que existan las condiciones para que se pueda medicar uso terapéutico, incluso con autorización del médico tratante y en formatos de aceite. Según lo señalado en la sesión por el SENDA, un desarrollo responsable del fármaco que produzca en la población seguridad y eficacia con componentes estandarizados requiere la

---

<sup>17</sup> Ver

[http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=13588-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13588-07) (revisado el 15 de abril de 2022).

intervención del Instituto de Salud Pública para un registro sanitario.

31. En sesión de 25 de enero de 2022, no obstante la opinión contraria del Gobierno y Ministerio Público, la mayoría de la Comisión de Seguridad Pública ratificó una modificación al artículo 8° inciso segundo, que autoriza el cultivo de cannabis medicinal sujeto a receta y prescripción médica. El artículo aprobado por la Comisión de Seguridad perfecciona lo resuelto por la Cámara y **autoriza el cultivo personal para un tratamiento médico con diagnóstico** mediante la presentación de una receta otorgada por el médico tratante la que deberá indicar el diagnóstico, tratamiento y duración, y establece una sanción para el caso de comercialización o facilitación del cultivo de especies vegetales del género cannabis. El texto preliminar aprobado por la Comisión, en sesión de 25 de enero, pues aún no hay Informe de la Comisión disponible, dispone que:

*"Se entenderá que existe la debida autorización de la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis cuando ésta sea destinada para la fabricación de productos derivados de especies, subespecies y variedades del género cannabis que tengan como objetivo la atención de un tratamiento médico que haya sido prescrita por el médico cirujano tratante mediante la correspondiente receta extendida. La receta deberá contener la dosis necesaria, el tiempo de duración del tratamiento, y la mención de alguna o algunas de las enfermedades susceptibles de ser tratadas mediante estos productos.*

*Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del género cannabis. Si se acreditare que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado."*

32. Por último, en este punto, se debe consignar que la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Ministerio del Interior, efectuó **reserva de constitucionalidad** frente a la norma aprobada por la Comisión.

#### **I.4 Rol del Congreso Nacional en la identificación de la necesidad del cambio regulatorio respecto del cannabis para fines medicinales**

33. Asimismo, en el desarrollo del trabajo del Congreso Nacional se deben destacar dos acciones concretas, que exponen la necesidad de hacer cambios normativos respecto del cultivo y uso de cannabis para fines medicinales, a saber:

34. El año 2013, el Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados, publicó la "**Evaluación de la ley N° 20.000**. Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias



psicotrópicas”, en la que recomendó “Considerar el uso terapéutico del cannabis, normando vías de obtención y control de la producción, distribución y consumo. Es preciso establecer regulaciones adecuadas que, por una parte, garanticen que los medicamentos derivados del cannabis sean recetados a personas que efectivamente lo requieran, y que no se desviará droga al mercado ilícito.”<sup>18</sup>

35. En la misma línea, el año 2014, en el Proyecto de Acuerdo de la Cámara de Diputados, cuyo contenido consta en **Proyecto de Resolución N° 123, sesión 49° del 23 de julio de 2014**, se acuerda “Solicitar a la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria la modificación de los Decretos 404 y 405 del Ministerio de Salud y el Decreto 867 del Ministerio del Interior, a fin de **facilitar el acceso a tratamientos y medicamentos derivados de la especie vegetal Cannabis sativa.**”<sup>19</sup> (énfasis agregado). Lo anterior, pues los parlamentarios argumentaron que “... no podemos cerrar los ojos ante una realidad patente, que es el que hoy en día en Chile, la cannabis se utiliza para fines terapéuticos. Estando obligados los consumidores medicinales a recurrir a fines ilícitos para poder proveerse de dicha sustancia. Lo anterior solo fomenta un mercado ilegal donde los traficantes ganan grandes sumas de dinero...”<sup>20</sup>

### **I.5 Del contradictorio criterio de persecución penal del Ministerio Público**

36. Asimismo, cabe hacer presente la evidente contradicción que existe respecto de los criterios de persecución penal que ha implementado el Ministerio Público respecto de la ley N° 20.000. Lo anterior, a pesar de que el Oficio FN N° 936/2017, sobre Instrucción General que Imparte Criterios de actuación en materia de investigación de los delitos contemplados en la Ley 20.000, no establece lineamientos a los fiscales respecto del cultivo personal, individual o colectivo, de cannabis para fines medicinales.

---

<sup>18</sup> Evaluación de la ley N° 20.000. Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (2013), pág. 134. [http://www.evaluaciondelaley.cl/wp-content/uploads/2019/07/informe\\_20000\\_estupefacientes.pdf](http://www.evaluaciondelaley.cl/wp-content/uploads/2019/07/informe_20000_estupefacientes.pdf) (revisado con fecha 06 de abril de 2022).

<sup>19</sup> Proyecto de Acuerdo de la Cámara de Diputados, cuyo contenido consta en Proyecto de Resolución N° 123, sesión 49°, del 23 de julio de 2014, pág. 5.

<sup>20</sup> Ídem., pág. 4.



37. Por una parte, el criterio expuesto por la señora Francisca Werth Wainer, **Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público**, en la respuesta contenida en Carta DEN LT N°940/2021, de 25 de noviembre de 2021, expresa que:

*«... el Ministerio Público ha compartido la interpretación de la Excma. Corte Suprema de este tipo penal, en el sentido que no se trata de un delito de mera actividad (sancionar al que cultiva sin la debida autorización, sin otro elemento a considerar) sino que, **de un delito de "tendencia" que exige al autor una intención adicional al dolo de cultivar, individual o colectivamente, sustancias prohibidas sin autorización, consistente en el "ánimo de difundir sin control, especies vegetales del género cannabis u otras productoras de drogas"**».*

*De esta forma, y en el marco de nuestra misión constitucional y legal, nos corresponde **ejercer la acción penal pública de forma objetiva**, considerando para ello la protección de bienes jurídicos de relevancia penal, que en el caso de la Ley N°20.000 es la salud pública. Por ello, en la medida que pueda verse afectada, mediante acciones que importen **la facilitación indeterminada de droga a terceras personas, se iniciará la respectiva investigación penal.**»<sup>21</sup> (énfasis agregado)*

38. Contrasta con lo anterior, el criterio de la señora Lorena Rebolledo Latorre, **Subdirectora de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**, quien en su comparecencia ante la Comisión de Seguridad Pública del Senado, con fecha 11 de enero de 2022, planteó **la proliferación de asociaciones o agrupaciones a través de una legalidad aparente, por uso de receta médica que puede ser falsificada**, y la obtención de una condena por la Excma. Corte Suprema en causa N° 36.857-2021 de fecha 5 de noviembre de 2021, en contra del Presidente de Dispensario Nacional, por el acopio de cantidades que sobrepasan la cantidad de sus 50 socios personas naturales.

39. Para la Subdirectora tal criterio se justifica toda vez que **"es necesario recordar que en nuestro país no está autorizado el uso medicinal de la especie vegetal cannabis sativa, desde el momento que el único organismo competente para emitir pronunciamientos al respecto es el Instituto de Salud Pública, a través de la Agencia Nacional de Medicamentos (ANAMED), que ha autorizado la comercialización, hasta ahora, de solo un producto farmacéutico en base al cannabis, denominado Sativex"**<sup>22</sup> y ratifica, por lo mismo, **"las constantes alegaciones del Ministerio Público**

---

<sup>21</sup> Carta DEN LT N °940/2021, respuesta Ley de Transparencia del Ministerio Público, suscrita por doña Francisca Werth Wainer, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, 25 de noviembre de 2021, pág.2.

<sup>22</sup> Rebolledo Latorre, L. (2020, agosto). Comentario a la sentencia de la Corte Suprema sobre cultivo ilegal de especies vegetales del género cannabis. Hallazgo casual y prueba de autoconsumo. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N°79. pág. 89. <file:///C:/Users/andre/Downloads/Revista Juridica 79 .pdf> (revisado el 15 de abril de 2022).

**en la medida que, las personas que cultivan cannabis para uso medicinal se alejan de la licitud de su accionar, toda vez que le atribuyen capacidades medicinales a una planta al margen de las autorizaciones legales de los organismos competentes”<sup>23</sup>.**

40. De esta forma, frente a la falta de instrucciones generales claras, para el Ministerio Público, por una parte, sólo corresponde de forma objetiva iniciar la respectiva investigación penal en la medida que las acciones importen la facilitación indeterminada de droga a terceras personas **afectando la salud pública**, como bien jurídico de relevancia penal, y, por otra, se esgrime que las personas que cultivan cannabis para uso medicinal **se alejan de la licitud de su accionar**, toda vez que le atribuyen capacidades medicinales a una planta al margen de las autorizaciones legales de los organismos competentes. Como queda en evidencia, se trata de **criterios contrapuestos**, que han demostrado ser ineficaces y poco garantistas de los derechos humanos de las personas investigadas por el delito contemplado en el artículo 8° de la ley N° 20.000.

#### **I.6 De las problemáticas expuestas por la Defensoría Penal Pública**

41. Desde el año 2013, la Defensoría Penal Pública ha expuesto “... que la **determinación de los elementos de juicio que deberán ser tomados en cuenta en el razonamiento del tribunal que castigue por el delito de microtráfico, por la falta del artículo 50, o que absuelva en consideración a la atipicidad de la conducta imputada, se manifiesta como una de las principales problemáticas en el ámbito de la Ley 20.000.**”<sup>24</sup> (énfasis agregado)
42. Lo que, también, ha sido reflejado en sus publicaciones, en las que se recoge la opinión y preocupación de distintos autores. El **abogado Juan Pablo Hermosilla** señala que “*Es mentira que en Chile el cultivo de autoconsumo sea delito. La propia ley, con todos sus defectos, exige que sea para traficar y eso tiene que probarse. La ley dice expresamente que la plantación de marihuana para consumo personal no es delito. Tampoco para tratamiento médico. Por lo tanto no hay que hacer cambios legislativos, sino aplicar la ley.*” Para el jurista “Desde el punto de vista penal no

---

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Defensoría Penal Pública (2013, octubre). Ley 20.000: tráfico, microtráfico y consumo de drogas: elementos jurídicos y sociológicos para su distinción y defensa. *Estudios y Capacitación*, N°8, Centro Documentación Defensoría Penal Pública, pág. 42.  
<https://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/7b3ecef5476657d09f4533d9945532b.pdf> (revisado el 15 de abril de 2022).

se requiere autorización. El autocultivo no es delito y es inaceptable que se condene por eso. **Es el mayor pecado del sistema penal.** Estoy cansado de explicarlo, pero la legislación - interpretada de modo mínimamente legal- permite sostener que **el autocultivo y el tratamiento médico con marihuana son conductas atípicas.** Si un médico la receta o recomienda su uso no es delito, aun cuando no se haya pedido autorización al Instituto de Salud Pública (ISP)."<sup>25</sup> (énfasis agregado). Por otra parte, **Eduardo Vergara B.** constata que "Gracias a una serie de **interpretaciones de la policía y de los jueces,** muchas situaciones de cultivo, porte o tenencia de sustancias que son para consumo personal son también vistas como **actos preparatorios al tráfico,** abriendo la puerta a una lucha casi sin fin, que ha puesto tras las rejas a muchos consumidores inocentes (o **cultivadores para satisfacer demanda personal**), acusados como traficantes."<sup>26</sup> (énfasis agregado).

43. El señor Claudio Fierro Morales, **jefe de la Unidad de Corte de la Defensoría Nacional,** el año 2017, con ocasión de algunos fallos de la Corte Suprema relativos al autocultivo de cannabis, señalaba que éstos eran producto de la activación por la Defensoría de **mecanismos de tutela jurisdiccional que facilitan la protección de los derechos fundamentales.** "El punto de partida que asumí la Defensoría en estos casos es que, en determinadas circunstancias, quienes desarrollan conductas asociadas al auto cultivo de cannabis **se amparan en el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales.** Se trata de ciudadanos que se relacionan con la cannabis totalmente al margen de la criminalidad asociada al tráfico de drogas. Son personas o grupos de personas que creen posible trabajar con la cannabis para la expansión de la conciencia desde una mirada científica, visión tan respetable y legítima como la de quienes optan por su uso medicinal o por quienes la usan para fines recreacionales."<sup>27</sup> Agrega que cuando la Defensoría ha sido invitada a la Comisión de Salud de la Cámara ha planteado que estos fallos de la Corte Suprema deben ser insumos fundamentales a la hora de ajustar la legislación y que "El legislador debería tener presente que el auto cultivo no puede ser sancionado si es para un consumo

---

<sup>25</sup> Padilla, M. (2014, agosto). Es una falacia que la Ley N°20.000 proteja la salud de las personas. *Revista de la Defensoría Penal Pública* 93, N°10, Ley 20.000 y debate sobre drogas, pág. 15. <https://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/Revista93n10.pdf> (revisado el 15 de abril de 2022).

<sup>26</sup> Ídem., pág. 42.

<sup>27</sup> Fierro, C. (2017, mayo). La Corte Suprema y el autocultivo de marihuana, *Revista de la Defensoría Penal Pública* 93, N°15, pág. 42. <https://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/Revista93-n15.pdf> (revisado el 15 de abril de 2022).

*personal y próximo en el tiempo, ya sea en su modalidad recreacional, espiritual o medicinal o que la política criminal debería solo sustentarse en afectaciones a bienes jurídicos, porque de lo contrario el sistema penal tenderá a castigar opciones de vida, signo de autoritarismo y normativismo irracional.”<sup>28</sup>*

44. En cuanto a las dificultades y problemáticas en el trabajo de los defensores penales, el señor Fernando Mardones Vargas, **jefe de la Unidad de Corte de la Defensoría Nacional**, identifica que “*El problema que tiene la aplicación de la ley 20.000, tiene que ver fundamentalmente con dos actores del sistema. Primero los fiscales que meten en el saco del tráfico a todos, habiendo normas o habiendo argumentos normativos para sustentar que no todo es tráfico, que no todos portan droga para traficar, sino que para consumir. Y segundo los jueces que no hacen las distinciones o las interpretaciones que corresponden, en consideración al bien jurídico, es decir que no se atiende a una real afectación y la interpretación es muy formal de las normas, es decir, si alguien tiene drogas eso es tráfico porque el art. 1° en relación al 3° o al 4°, según el tráfico así lo dice*”<sup>29</sup>. Y, respecto de éstos últimos, el señor Cristian Cajas Silva, **jefe regional de Estudios de la Defensoría en Aysén**, afirmó que “*como defensores públicos a diario vemos que es complejo formar convicción en un tribunal respecto de un imputado o imputada que señale que el cultivo y/o consumo de cannabis es con fines medicinales, por lo que es de suma relevancia contar con un bagaje teórico y científico que nos permita respaldar nuestra teoría del caso*”<sup>30</sup>, constatando la importancia de actividades de capacitación que permitan generar conocimiento para desarrollar la defensa jurídica.

45. Por último, cabe mencionar que mediante **Oficio N° 95, de 17 de febrero de 2022**, de respuesta a una solicitud de acceso a información, vía Ley de Transparencia, el **Defensor Nacional**, señor Carlos Mora Jano, señaló que:

- i. La categoría, “*causas y patrocinio en casos de usuarios y pacientes de cannabis medicinal*” no se encuentra contemplada dentro de los registros informáticos institucionales, por lo que dependerá de las circunstancias específicas del usuario,

---

<sup>28</sup> Ídem., pág. 45.

<sup>29</sup> Mendoza, P y Rodríguez, D (2015). Supremazo sobre autocultivo, *Revista Cáñamo*, pág. 61.  
<https://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/710b4a33b59b7a0d93e8ce05379a4873.pdf> (revisado 24 de marzo de 2022)

<sup>30</sup> Ver, [https://www.dpp.cl/sala\\_prensa/noticias\\_detalle/11004/realizan-seminario-sobre-el-uso-medicinal-de-la-cannabis-y-sus-implicancias-en-la-defensa-penal](https://www.dpp.cl/sala_prensa/noticias_detalle/11004/realizan-seminario-sobre-el-uso-medicinal-de-la-cannabis-y-sus-implicancias-en-la-defensa-penal) (revisado 22 de marzo de 2022)

su condición de salud, sus circunstancias de tenencia de la cannabis, y otras que deben ser acreditadas como hechos concurrentes al caso concreto; pues la circunstancia de consumo medicinal puede constituir **un argumento de defensa para una recalificación del delito y posterior atipicidad** del hecho;

- ii. Que no existen criterios establecidos sobre la materia, conforme al principio de autonomía del defensor en la prestación de su servicio para sus casos particulares, lo que imposibilita entregar instrucciones -en cualquier ámbito- en casos particulares;
  - iii. Que no existe capacitación a los defensores en Ley N° 20.000, proyectadas para el presente año, por lo que tampoco existe presupuesto anual destinado a esta materia;
  - iv. Que no existen acuerdos con la sociedad civil sobre la materia, pero sí se puede indicar que con Fundación Daya existe una relación de contacto para el trabajo y asistencia en casos particulares y específicos en los cuales resulta pertinente obtener una opinión o algún insumo técnico.
46. Por tanto, queda de manifiesto **la preocupación de la Defensoría Penal Pública respecto de la persecución penal indebida** que sufren las personas que cultivan cannabis para fines medicinales por las actuaciones deficientes de otros agentes del Estado, del enfoque de derechos humanos que ha permitido contrarrestar dicha acción estatal, pero que a pesar de ello, no se trata de criterios rectores que fijen un estándar de defensa a los defensores, ni se ha privilegiado, más allá de casos excepcionales<sup>31</sup>, la capacitación en esta materia.

### **I.7 De la autorización del Servicio Agrícola Ganadero**

47. La debida autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante e indistintamente SAG, es un elemento objetivo del tipo penal del artículo 8° de la ley N° 20.000, el que dispone que *"El que, **careciendo de la debida autorización**, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio*

---

<sup>31</sup> Se debe destacar, el Seminario "Cannabis, salud y defensa penal: una mirada desde la Patagonia", desarrollado el día 20 de noviembre de 2020, en conjunto por Defensorías Regionales de Aysén y Magallanes, junto a la Unidad de Corte de la Defensoría Nacional y a la Fundación Daya. [https://www.dpp.cl/sala\\_prensa/noticias\\_detalle/11004/realizan-seminario-sobre-el-uso-medicinal-de-la-cannabis-y-sus-implicancias-en-la-defensa-penal](https://www.dpp.cl/sala_prensa/noticias_detalle/11004/realizan-seminario-sobre-el-uso-medicinal-de-la-cannabis-y-sus-implicancias-en-la-defensa-penal) (revisado el 23 de marzo de 2022)

*mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.” (énfasis agregado).*

48. Se encuentra desarrollada esta exigencia normativa en el artículo 9° de la referida ley, que señala que **la autorización será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero** y en el Decreto Supremo N° 867, del 2005, del Ministerio del Interior, que aprueba reglamento de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366, en los artículos 6 y siguientes, que regula la forma de efectuar la solicitud, sus requisitos y resguardos. Entre otras restricciones, la ley prescribe que no podrá otorgarse a quienes hubieren sido formalizados o condenados por ilícitos de las leyes N° 19.366, N° 20.000 y N° 19.913. La referida normativa ha sido complementada por el Protocolo de colaboración y coordinación firmado entre la Subsecretaría del Interior, el Instituto de Salud Pública (ISPCH) y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), aprobado por Resolución Exenta N° 5821, 17 de octubre de 2016, del SAG.
49. No obstante lo anterior, según lo señalado por el propio SAG, en respuesta del Director Jurídico (s), mediante Carta N°935/2022, de 4 de febrero de 2022, el **“Servicio Agrícola y Ganadero no otorga autorizaciones para consumo personal”** (personal o colectivo), pues la determinación de usos del cannabis en Chile, está entregado al Instituto de Salud Pública, en el artículo 5°, del Decreto Supremo N° 404, de 1983, del Ministerio de Salud, reglamento de estupefacientes y que *“Según lo anterior, los usos permitidos en territorio nacional, son la investigación científica y el uso del cannabis como materia prima para medicamentos de uso humado (con registro sanitario)”* (sic).
50. Además, frente a la pregunta de si existe algún formulario o mecanismo de solicitud para poder obtener un permiso para plantar plantas del género cannabis sativa, no tratándose de plantaciones industriales en predios rurales, la respuesta del SAG fue que *“No existen formularios asociados a las solicitudes de cultivo de cannabis”*, lo que confirma el hecho de que la exigencia de la debida autorización, en el caso de cultivos personales, según el propio órgano competente para otorgarlas, no es posible de obtener.
51. Corrobora lo anterior, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en sentencia de 23 de octubre de 2021, causa RIT 92-2021, al disponer que *“Finalmente, resulta útil precisar que,*

en los hechos, la autorización que el artículo 8 de la Ley N° 20.000 encomienda al SAG y que forma parte de los elementos objetivos del tipo, **resulta prácticamente imposible de obtener para cualquier persona natural en nuestro país**, habiéndose otorgado a personas jurídicas con requisitos estrictos y para fines específicos de naturaleza investigativa e industrial, cuyo no es el caso del acusado de este juicio.” (Sentencia, causa RIT 92-2021, de 23 de octubre de 2021, considerando undécimo, énfasis agregado).

#### **I.8 De los fallos de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones que reconocen el derecho al cultivo personal, individual o colectivo, de cannabis para fines medicinales**

52. El cultivo personal de cannabis para fines medicinales, también, ha requerido la atención de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, tanto respecto del cultivo individual, como de los cultivos colectivos, obteniendo las partes sentencias favorables a su respecto, en algunas ocasiones, a pesar de la insistente persecución penal.

53. Para graficar **el reconocimiento de los casos de cultivo personal e individual**, destaca el precedente sentado por la Corte Suprema, en sentencia de 17 de mayo de 2016, Rol N° 28.004-16, en la que le otorgó amparo al señor **Ricardo Budin Gómez**, padre de un paciente usuario de cannabis para fines medicinales de la Fundación Daya<sup>32</sup>, disponiendo que “Atendido que el amparado acompaña documentación que da cuenta de que la plantación de cannabis sativa le provee de los extractos necesarios para mantener la terapia de su hijo menor de edad, la que debe realizarse de manera permanente por sugerencia del profesional médico que atiende al menor y, dada dicha circunstancia, para **evitar que las actuaciones indebidas de la policía antes examinadas se reiteren en el futuro**, se acogerá la acción deducida y se adoptarán las medidas necesarias con dicho efecto”, “debiendo la 23a Comisaría de Carabineros de Talagante, investigar administrativamente los hechos denunciados[...] e igualmente **se adoptarán las medidas necesarias para evitar la reiteración de hechos como los denunciados**, debiendo darse cuenta del resultado de ambos asuntos a la Corte de Apelaciones de San Miguel tan pronto como ello resulte posible.” (Sentencia de 17 de

---

<sup>32</sup> Fundación Daya es una organización sin fines de lucro, cuyo objetivo es la investigación y promoción de terapias alternativas orientadas a aliviar el sufrimiento humano, como asimismo colaborar y asesorar en el diseño de políticas públicas que promuevan el bienestar físico y espiritual de las personas. <http://www.fundaciondaya.org/quienes-somos/> (revisado el 24 de marzo de 2022).



mayo 2016, Rol 28.004-16, considerando séptimo y parte resolutive, énfasis agregado).

54. En **los casos de cultivo personal colectivo**, destaca lo resuelto por la Corte Suprema, en sentencia de 4 de junio de 2015, Rol N° 4949-15, relativo al Instituto para el Desarrollo de la Vida en Comunidad (**Triagrama**), en la que señala que “... estableciendo el fallo examinado que tanto la siembra y cultivo de las plantas de cannabis sativa como su consumo posterior se enmarca dentro de las **actividades y postulados de la organización Triagrama**, donde las **acciones de autocultivo eran conocidas y aceptadas por todos sus miembros** como medio para proveerse de la droga que ellos mismos **utilizarían en sus rituales**, cabe concluir que la acusada González Céspedes sólo es parte de una actividad mancomunada de un determinado grupo de personas para obtener droga de las plantas que ellos mismos cultivan con el objeto de ocuparlas en su propio consumo, en otras palabras, **la acusada no facilita ni provee a los miembros de Triagrama de cannabis sativa para su consumo, sino que los miembros de Triagrama** -organización de la que forma parte la acusada- **se proveen a sí mismos de cannabis sativa para su consumo.**” (Sentencia de 4 de junio de 2015, Rol 4949-15, considerando decimocuarto, énfasis agregado).

55. En el mismo sentido, también, corresponde citar la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 24 de febrero de 2020, Rol 233-2020, relativa a **Greenlife**<sup>33</sup>, persona jurídica sin fines de lucro, que rechazó un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, de 15 de enero de 2020, RIC 236-2019. El Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, respecto de la naturaleza jurídica de esta entidad, señaló que:

*“Decimotercero: Que, en suma, el tribunal ha adquirido la convicción de que **Greenlife es una agrupación de individuos, constituidas jurídicamente como persona de derecho privado sin fines de lucro, creada e integrada por un grupo de miembros, para sembrar y cultivar las plantas de cannabis y utilizar la droga de ellas obtenida en el uso y consumo de los mismos integrantes de esa agrupación, autofinanciada con aportes mensuales y extraordinarios llamados estos últimos de “dispensación”. Por su parte, los acusados Cáceres y Reinoso, en sus calidades de presidente y administrador el primero y de ingeniero agrícola encargado del cultivo el segundo, sólo forman parte de una actividad mancomunada de este determinado grupo de personas para obtener droga de las plantas que cultivan para ocuparlas en su propio consumo, que por lo demás, tienen fines terapéuticos o***

---

<sup>33</sup> Greenlife es una organización sin fines de lucro, inscrita legalmente en el Servicio de Registro Civil y en el Servicio de Impuestos Internos, se describen como una comunidad de activistas chilenos por la legalización del Cannabis Medicinal. <https://greenlife.cl/> (revisado el 24 de marzo de 2022).



*medicinales, como ha quedado meridianamente demostrado. Por lo tanto, los imputados no han facilitado ni proveído a los miembros de Greenlife de cannabis, sino que todos ellos se proveían a sí mismos de la sustancia para su consumo, toda vez que **la siembra, cultivo y cosecha de las plantas se enmarcan dentro de las actividades y postulados de la organización Greenlife** donde las acciones de auto cultivo eran conocidas y aceptadas por todos sus miembros como medio para proveerse de la droga que ellos mismos utilizaban posteriormente en su tratamiento médico y que financiaban ellos mediante los dineros que pagaban a la asociación, costeadando los gastos de su producción.”* (Sentencia de 15 de enero de 2020, RIC 236-2019, énfasis agregado).

56. Teniendo en consideración la conclusión precedente, sobre la naturaleza jurídica de Greenlife, la Corte de Apelaciones de San Miguel concluyó que “... tal como lo sostiene la sentencia recurrida, el volumen de las plantaciones, si bien es alto, considerando el número de consumidores, que lo hacían en forma personal, exclusiva y de manera próxima en el tiempo, pues con dicho fin se integran bajo la personalidad jurídica de Greenlife, **no se condice con una figura de tráfico o comercio sino, al contrario, con el uso medicinal que es el objetivo de la persona jurídica ya referida.**” (Sentencia de 24 de febrero de 2020, Rol 233-2020, énfasis agregado).

57. La jurisprudencia reseñada, junto con poner patente la permanente persecución penal que soportan las personas que, individual o colectivamente, han decidido cultivar y usar cannabis para fines medicinales o espirituales, da testimonio de que, en el Ordenamiento Jurídico chileno, dicha actividad no es un hecho punible, si no que una legítima expresión de la personalidad.

#### **I.9 De la denuncia ante la CIDH por la persecución penal a los referentes científicos de cultivo de cannabis medicinal**

58. Se encuentra pendiente en su tramitación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia en contra del Estado de Chile, registro N° P-2004-14, a favor del **médico psiquiatra chileno Dr. Milton Flores Gatica**, director del Instituto para el Desarrollo de la Vida en Comunidad (Triagrama), condenado por sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, de 31 de julio de 2013, RIT N° 116-2012, a cumplir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, en calidad de autor del delito de cultivo ilegal del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley N° 20.000, más una multa a beneficio fiscal ascendente a 10 UTM, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin costas; sentencia de primera instancia que se encuentra firme y ejecutoriada, frente a la cual estuvo impedido

de recurrir de nulidad por la prohibición del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

59. Lo anterior, fundamentando que *“su calidad de **médico con especialidad en psiquiatría, no le permite argumentar un desconocimiento de lo que es parte de su profesión** en cuanto a conocer las sustancias o fármacos que en salud mental puede prescribir a sus pacientes y aquellas que decididamente están fuera del comercio humano o no son de libre circulación, contenidas en el reglamento N° 867 de la Ley 20.000; antes Ley 19.366 y antes aún, Ley 18.403, en cuanto se sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entre ellas la **Cannabis sativa L** (Cannabis), considerada como especie vegetal productora de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 8 de la ley 20.000, por el artículo 5 del referido Reglamento”<sup>34</sup> (sentencia 31 de julio de 2013, RIT N° 116-2012, considerando séptimo, énfasis agregado).*
60. Según la sentencia referida, la condición del señor Milton Flores le exigía un conocimiento especial de la regulación sanitaria, *“pues el acusado es primero un ciudadano, luego un profesional y más aún, **un médico del área de la salud mental, a cuyo respecto sobre todo rige un deber de estar mínimamente informado, máxime si emprendió una actividad que significa un riesgo científicamente probado y jurídicamente reprochable”**, descartando que hubiere “actuado del modo que lo hizo por entender que se hallaba autorizado por la Constitución Política de la República, fundando aquello en la libertad de religión o de culto, o en el libre ejercicio de una profesión, pues ninguno de esos derechos se le ha conculcado, desde el momento que la acusación fiscal le atribuye una conducta prohibida sin aludir a pensamientos, credos o a la perturbación o imposibilidad de ejercer una profesión u oficio, actividades que de modo alguno le han sido conculcadas, menos aún en su esencia.”<sup>35</sup> (sentencia 31 de julio de 2013, RIT N° 116-2012, considerando séptimo, énfasis agregado).*
61. De esta forma, la sentencia condena al médico Milton Flores Gatica estableciendo a su respecto una exigencia especial, fundada en el ejercicio de su profesión u oficio, sin entender el rol que le cabía en la sociedad chilena y en la investigación científica.

---

<sup>34</sup> Texto transcrito del escrito presentado el 27 de enero de 2014, con denuncia en contra del Estado de Chile por vulneraciones a los derechos del Señor Milton Gregory Flores Gatica, pág. 24.  
[https://drive.google.com/file/d/1Dhk\\_cB10R9ba6ku57Vf5pd0\\_7H2440h-/view](https://drive.google.com/file/d/1Dhk_cB10R9ba6ku57Vf5pd0_7H2440h-/view)  
(revisado el 24 de marzo de 2022)

<sup>35</sup> Idem, pág. 25.

## **I.10 De la respuesta de los Tribunales de Juicio Oral en lo penal frente a la práctica de persecución del Ministerio Público: condenación en costas**

62. En este contexto normativo y de prácticas penales persecutorias impropias por parte del Ministerio Público, destaca lo resuelto por el **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar** en dos casos sometidos a su conocimiento y el Juzgado de Garantía de Pichilemú, en los que se llama la atención al Ministerio Público por su actuación y se le condena en costas.
63. En sentencia de 23 de octubre de 2021, causa RIT 92-2021, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar señaló que *"En la especie, se trató del hallazgo de solo una planta del género Cannabis y de partes de la planta que se desprendieron de ella producto del mal tiempo, y que en caso alguno estaban destinados a cometer el delito de tráfico ilícito de drogas y estupefacientes o a un uso indiscriminado por parte de la población que pueda poner en riesgo la salud pública, como bien jurídico protegido por la Ley N° 20.000. Muy por el contrario, como se reflexionó supra, pero conviene reiterar aquí, el único propósito del acusado al cultivar la planta de Cannabis era la **atención de un tratamiento médico** como consecuencia de las graves secuelas dejadas por el accidente de tránsito del año 2015."* De esta forma, para el tribunal *"... es manifiesto que en el caso de marras no concurren la totalidad de los elementos que permiten calificar a una conducta como constitutiva de delito y de relevancia penal, puesto que **faltan la tipicidad, antijuridicidad e, incluso, el dolo en el proceder del agente**, cuestión que impide que la acusación pueda prosperar."* Por tanto, respecto de las costas el tribunal dispuso que *"... habiendo sido totalmente vencido, se condenará al Ministerio Público al pago de las costas del juicio, debiendo agregarse que ya al 31 de marzo de 2019 existía una multiplicidad de **antecedentes médicos** que descartaban la comisión de un delito por parte del acusado, los cuales no fueron indagados adecuadamente por el ente persecutor sobre la base del principio de objetividad."* (Sentencia, causa RIT 92-2021, de 23 de octubre de 2021, considerandos noveno, décimo y decimotercero, énfasis agregado).
64. Asimismo, en la sentencia de 28 de enero de 2022, causa RIT 317-2021, frente a la persecución del cultivo de plantas medicinales de cannabis para fines medicinales, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar ha condenado en costas al Ministerio Público, sobre la base de que:

"DECIMOCUARTO: Costas. Que, el tribunal ha estimado que **el Ministerio Público no tuvo motivo para traer a juicio el caso que correspondió conocer**, en atención a que desde el primer día el fiscal fue informado acerca de **los fines medicinales** que los acusados indicaron ser el motivo que ambos tenían para mantener las plantas de cannabis en sus hogares, aportando incluso documentación de respaldo, la que fue anexada al parte policial. El persecutor se encuentra obligado a cumplir con **el principio de objetividad**, que cuenta con una profusa consagración normativa en nuestro sistema procesal penal, que incluye la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público (en sus diversas disposiciones), el Código Procesal Penal e incluso a nivel de reglamentos del Ministerio Público, conforme al cual, como en todo caso, debió de investigarse con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad penal de los imputados, sino también **aquellos que los eximan de ésta, la extingan o atenúen**". (Sentencia de 28 de enero de 2022, RIT 317-2021, énfasis agregado)

65. Y, recientemente, la sentencia de 4 de abril de 2022, del Tribunal de Garantía de Pichichilemu, causa RIT 721-2020, que también y por iguales motivos, ha condenado en costas al Ministerio Público, señalando que:

"Este juez considera que en la presente causa no existen razones fundadas para eximir al persecutor del **pago de las costas**. De lo razonado previamente en esta sentencia, en especial en el considerando anterior, queda de manifiesto que el Ministerio Público sostuvo un requerimiento respecto de **un hecho impune**. Se sostiene lo anterior porque dentro de los hechos requeridos se contiene la circunstancia relativa a que la cannabis sativa incautada en el domicilio particular de la requerida está destinada a **su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo**, lo que trae como necesaria conclusión que en caso alguno podía afectar el bien jurídico protegido y, en consecuencia, solo cabe concluir que el persecutor formalizó, requirió y sostuvo en juicio una imputación por un **hecho que no es constitutivo de delito**. A mayor abundamiento, en el evento que la imputación hubiere incluido hechos contenidos en el artículo 50 de la ley N° 20.000, según se argumentó en el considerando precedente, la requerida acreditó que la finalidad de la siembra y tenencia de cannabis sativa era la de ser utilizada en un tratamiento médico. En conclusión, atendido a que no existen razones fundadas para eximirlo, el Ministerio Público debe ser condenado en costas. (Sentencia de 4 de abril de 2022, RIT 721-2020, énfasis agregado)

## **I.11 Opiniones de los ex ministros de la Corte Suprema sobre el cultivo y uso de cannabis para fines medicinales**

### **I.11.1 Opinión del ex ministro de la Corte Suprema, el señor Lamberto Cisternas Rocha**

66. Cabe consignar, en este punto, el aporte del señor Lamberto Cisternas Rocha, ex ministro de la Corte Suprema, en el "**Simposio Internacional de Cannabis Medicinal de Santiago**" de fecha 12 de octubre de 2019<sup>36</sup>, sobre el testimonio personal familiar de la

---

<sup>36</sup> Simposio Internacional de Cannabis Medicinal de Santiago, de fecha 12 de octubre de 2019. <http://www.fundaciondaya.org/video-ministro-lamberto->

enfermedad de su cónyuge y de haber experimentado como “*familia los beneficios que tiene, por lo menos en lo paliativo, el dolor y el ordenamiento del sueño, y otras particularidades de la vida, que en la vida diaria son extraordinariamente importantes*”, el uso de la medicina complementaria de aquella tradicional, que resulta “*muy respetable y sus aportes al progreso de la salud son innegables. Pero no es la única*”. Todo ello ante su convicción de una falta de comprensión de los agentes del Estado responsables de fiscalizar el cumplimiento de la ley y que “*no hemos descubierto buenos mecanismos de prueba que permitan acreditar esto, que **permitan evitar la acción prohibitiva y punitiva del Estado** en esta materia, y que permitan evitar el comiso de las plantas. Porque con el comiso de las plantas se acaba todo lo que la familia prepara, para salvar justamente la salud. Y si no tenemos buenas pruebas, probablemente los tribunales, primero los agentes persecutores y luego los tribunales, van a continuar actuando en esa línea.*” (énfasis agregado).

67. Desde la perspectiva de libertades personales, para el ex ministro de la Corte Suprema, “*Todas estas cosas necesitan un **proceso de evolución social**. No es fácil. Están siempre los promotores o personas avanzadas de pensamiento que proclaman antes esto y poco a poco la gente va tomando conocimiento. En alguna medida **pareciera que el Estado confiara poco en la capacidad de decisión de las personas** y tenemos una cierta tendencia a criminalizar las cosas y de penalizarlas en demasía, y me parece que eso no es bueno para la comunidad. Hay cosas que no se solucionan sancionando. Tenemos que tener una conciencia que se forma desde la educación, la familia, la convivencia social, y en mi opinión, al menos, las normas punitivas, penales y sancionatorias debieran ser las menos.*”<sup>37</sup> (énfasis agregado)

#### I.11.2 Informe en Derecho del artículo 8° de la ley N° 20.000, del ex ministro de la Corte Suprema, el señor Carlos Künsemüller Loebenfelder

68. A petición de la Defensoría Regional de Aysen, el señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, profesor titular de Derecho Penal y ex ministro de la Corte Suprema elaboró un informe en Derecho (informe

---

[cisternas-hemos-experimentado-en-mi-familia-los-beneficios-del-cannabis-medicinal/](#) (revisado el 25 de marzo de 2022)

<sup>37</sup> Diario La Tercera, edición de 6 de enero de 2019. <https://www.latercera.com/reportajes/noticia/juez-la-corte-suprema-lamberto-cisternas-la-ley-facilitar-derecho-cultivo-marihuana-fines-terapeuticos/472064/> (revisado el 28 de marzo de 2022).

técnico-jurídico) acerca de la conducta descrita en el artículo 8° de la ley N° 20.000.

69. Sostuvo en su conclusión que *“El delito del art. 8° de la Ley 20.000 no debe ser calificado como de peligro abstracto y, en consecuencia, **el riesgo para la salud pública deberá ser acreditado por quien acusa.**”*<sup>38</sup> (énfasis agregado) Fundamenta lo anterior, pues *«Tratándose del delito de tráfico ilícito de estupefacientes -art. 4°. Ley 20.000- la Sala Penal sostuvo, al menos, entre los años 2012 y 2017 que se trata de un delito de peligro concreto; “...el legislador requiere que el peligro de afectación a la salud exista, en cuanto riesgo concreto para ese bien jurídico”; “... tratándose de un delito de peligro... Se requiere la concurrencia de una acción con real aptitud para ocasionar el daño que el ordenamiento jurídico intenta evitar, pues de lo contrario la conducta descrita en el tipo penal es meramente presumida como peligrosa, despojando de legitimidad al poder sancionador del Estado.” Ahora bien, si la conducta ilícita más cercana a la lesión o daño del respectivo bien jurídico es calificada como delito de peligro concreto, una lógica argumentativa elemental obliga a concluir que igual caracterización ha de otorgarse al comportamiento más distante de la órbita de contacto lesivo con el objeto jurídico de tutela.»*<sup>39</sup>
70. Agrega el Informe que la Corte Suprema *“... ha establecido algunas condiciones para descartar la posibilidad la asimilación al tráfico ilícito: **ausencia de difusión de la droga a terceros; que no exista contraprestación alguna como consecuencia de la facilitación; que sea para un consumo más o menos inminente; persecución de una finalidad únicamente altruista y humanitaria.*** (STS 20.07.1998, cit. en Muñoz/Soto) No cabe duda que estos requisitos concurren en el cultivo-tenencia y entrega de cannabis con fines medicinales o terapéuticos, más aún, si se acredita que la grave enfermedad padecida por la destinataria de la droga -y para cuya atención se la cultivaba exclusivamente- le causó la muerte, como en el caso concreto que interesa. De acuerdo al art. 8°. , se excluye la tipicidad si la sustancia está destinada al uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. La ausencia de peligro para la salud pública que la ley presume en este caso, también concurre, sin duda, en los casos de uso terapéutico, que persigue un fin humanitario e indiscutiblemente personal y muy próximo en

---

<sup>38</sup> Künsemüller. C. (2021, noviembre). Informe en Derecho- artículo 8° de la ley 20.000, pág. 15.

<sup>39</sup> Idem., págs. 10 y 11.

*el tiempo, con exclusión de toda posibilidad de difusión incontrolada de la sustancia.”<sup>40</sup> (énfasis agregado)*

## **I.12 Respecto del señor Luis Quintanilla Alarcón, la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional que preside y el cultivo de cannabis para fines medicinales que desarrolla**

### **I.12.1 Del señor Luis Quintanilla Alarcón**

71. El señor Luis Quintanilla Alarcón, en razón de sus creencias personales, orientación vocacional y su experiencia vital, se ha abocado a la búsqueda humanitaria de acceso seguro para personas en su condición de pacientes y al tratamiento mediante el uso de cannabis con fines medicinales. La experiencia personal de ser diagnosticado con una patología que le acompaña y el efecto paliativo del cannabis, sus estudios universitarios de químico farmacéutico y su experiencia laboral en cadenas farmacéuticas, le permitieron desarrollar la convicción científica de que la cannabis sativa no resulta letal, constatar la existencia de un mercado no regulado peligroso y de alto costo y evidenciar la ausencia de análisis científicos rigurosos que permitieran mejorar la variedad, dosificar los efectos e identificar los síntomas que pudieran ser tratados mediante el uso medicinal de la cannabis.
72. La definición del señor Luis Quintanilla Alarcón de conciencia personal con el sufrimiento y dolencias ajenas, de coherencia para el desarrollo de condiciones de cultivo seguro y de orientar sus capacidades científicas y conocimiento farmacológico para un cultivo de abastecimiento y aprendizaje medicinal continuo, complementario a la medicina tradicional, han desarrollado en su persona una vocación de estudio, descubrimiento y entendimiento de la cannabis sativa, de respeto a su esencia, sus procesos, morfología, y la convicción sobre sus múltiples propiedades aprovechables de manera terapéutica medicinal.
73. Con tal fin **desarrolló formatos propios de acceso al cannabis para fines medicinales**, como aceites sublinguales o ungüentos para referentes cannábicos sociales y culturales en Fundación Daya y Mamá Cultiva<sup>41</sup>, a quienes prestó colaboración para el cuidado de

---

<sup>40</sup> Idem., pág. 12.

<sup>41</sup> MamáCultiva es una fundación sin fines de lucro que tiene por objeto agrupar a madres de niños con epilepsia refractaria, cáncer y otras patologías que no han encontrado una mejoría con la medicina tradicional; buscando impulsar el uso de cannabis medicinal, atendiendo a los maravillosos



sus plantas, y la mantención de variedades genéticas para patologías específicas como, por ejemplo, epilepsia refractaria, y la preparación de resinas y aceites.

74. El año 2015 para el señor Luis Quintanilla Alarcón resulta definitorio para el desarrollo libre de su personalidad en una sociedad democrática. Con la entrada en vigencia en el Estado de Uruguay -Parte a la Convención Americana de Derechos Humanos-, de la ley N° 19.172<sup>42</sup>, referida a regular la producción, distribución y venta del cannabis, y la sentencia de la Corte Suprema de Chile, antes citada, de fecha de 4 de junio de 2015, rol N°4949-2015, que definió las condiciones para cultivar cannabis de forma colectiva, con ausencia de punibilidad sobre la acción, se genera en su persona **la tranquilidad y certeza jurídica de obrar conforme a derecho en la creación de una persona jurídica sin fines de lucro**, denominada Corporación de usuarios medicinales de cannabis Dispensario Nacional, que se constituyó el año 2016 de acuerdo a la legislación chilena, por el encargo de pacientes usuarias y usuarios de cannabis para fines medicinales, quienes se sumaron en condición de socias y socios, y cuyo funcionamiento se encuentra acorde con las exigencias del Estado de Chile para las personas jurídicas sin fines de lucro, contenidas en el título XXXIII, Libro Primero del Código Civil, y la ley N° 20.500<sup>43</sup>, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, entre otras normas aplicables.

#### **I.12.2 De la Corporación de usuarios medicinales de cannabis Dispensario Nacional y su actividad asociativa**

75. La Corporación de usuarios medicinales de cannabis Dispensario Nacional, es una corporación sin fines de lucro, constituida ante la Ilustre Municipalidad de Providencia, conforme lo exige la ley N° 20.500, inscrita bajo el N° 233386, de fecha 3 de agosto del año 2016, en el Registro de Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro y tiene por objeto, según sus estatutos aprobados con fecha 31 de mayo de 2016, *"Ayudar y educar a usuarios medicinales de cannabis con prescripción médica y así poder entregar una alternativa segura a las peligrosas circunstancias*

---

resultados que esta terapia ha logrado. MamáCultiva está vinculada a Fundación Daya en una sinergia colaborativa que intenta entregar apoyo a todas las familias que lo requieran. <http://www.mamacultiva.org/> (revisado el 25 de marzo de 2022).

<sup>42</sup> <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19172-2013> (revisado el 25 de marzo de 2022)

<sup>43</sup> <http://bcn.cl/2f7nb>.



*que entrega el mercado ilegal; todo dentro del marco legal vigente”.*

76. Siendo la primera asociación de cultivo colectivo en Chile, Dispensario Nacional, a través de su Presidente, el señor Luis Quintanilla Alarcón, ha sentado las bases de **un modelo social, cooperativo y compasivo, que acoge a quienes no pueden cultivar ya sea por imposibilidad física, por tiempo, desconocimiento o por miedo a ser criminalizados**, bajo el estigma de ser un consumidor de cannabis o, derechamente, un delincuente. Su membresía está constituida, actualmente, por 375 socias y socios en su condición de pacientes usuarios de cannabis medicinal.
77. La gestión del cultivo colectivo por parte del Dispensario Nacional se encuentra condicionada a **estrictos criterios de privacidad, cuidado y selección por y para el conjunto de los socios**, gestión que ha sido encomendada a su Presidente y a la directiva, siendo una manifestación de la autonomía de la voluntad de las socias y socios para asegurar el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la libertad personal y de conciencia, y de asociación reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.
78. El **afecto asociativo de cooperación y colectivismo** que convoca a las socias y socios de Dispensario Nacional, materializa la elección libre al acceso alternativo a la salud, de manera exclusiva y privada. Por lo mismo y para cumplir los fines de la corporación, esta mantiene cultivos de plantas de cannabis para fines medicinales que son maquiladas por el propio señor Quintanilla, los otros directores y por los trabajadores dependientes del Dispensario, exclusivamente para sus socias y socios, para sí mismos, incorporando mecanismos de resguardo, cuidado y seguridad de las plantas y de protección y privacidad de las y los integrantes.
79. Todos los frutos de la Corporación son de uso único y exclusivo de sus socias y socios, con receta médica vigente, todo es de la comunidad y para la comunidad, constituyendo así el patrimonio común la base estamental del sistema asambleario bajo el cual se regulan.

### **I.12.3 Del cultivo personal colectivo de cannabis de Dispensario Nacional**

80. En el marco de un circuito cerrado, para satisfacer las necesidades de sus socios y con la **finalidad asociativa medicinal**,

**terapéutica y compasiva**, Dispensario Nacional desarrolla un programa de clonación de sus plantas madres para la reproducción asexual de las mismas, a efectos de poder garantizar estandarización a sus socias y socios.

81. El cultivo es resultado de **diferentes técnicas de propagación**, lo que busca el resguardo de los genotipos de interés dispuestos para tratamientos medicinales de las y los pacientes asociados a la Corporación. Las repeticiones en los experimentos de cultivo se encuentran definidas por las recetas médicas de sus socias y socios pacientes y determinadas por las características propias del género cannabis, donde el 50% de las semillas germinadas, podría resultar en un espécimen de sexo femenino y el resto en material de descarte para destrucción y compostaje. Dentro del potencial apto de ejemplares hembras concurren, a su vez, factores adicionales de selección, como el vigor, rendimiento y la calidad, para la conservación y futuras reproducciones, que resultan ser indispensables en su conjunto, pues proyectan el posible sustento a nuevos tratamientos. Esto reduce, en la mayoría de los experimentos, a un porcentaje inferior al 10% de selección de los ejemplares hembra cultivados, con potencial de uso medicinal.

82. La **gestión del cultivo de cannabis** para fines medicinales exige **el resguardo de la siembra, cosecha, recolección y acopio**, implementando Dispensario Nacional para ello medidas de prevención en el acceso a la corporación, protocolos de gestión de calidad de la materia vegetal y un sistema de trazabilidad. El número de plantas responde a la gestión y aplicación del método científico agrícola, y los aportes científicos desarrollados por Dispensario Nacional para sostener el colectivo y sus pacientes socios para el tratamiento de sus afecciones y patologías de acuerdo con las recetas médicas, garantizando un acceso seguro a la materia vegetal, para beneficiarse de ella y mejorar la calidad de vida de sus socias y socios y su derecho a la salud.

83. Respecto del **desarrollo de la planta de cannabis** hasta la dispensación del o la paciente, el cultivo de cannabis para fines medicinales considera los siguientes estados:

i. **Estado vegetativo.** Es el estado inicial de la planta, donde no produce sumidades floridas, carece de potencial psicoactivo y sin cannabinoides en esta etapa. Abarca la germinación de la semilla y el inicio de su potencial de floración, se desarrolla la raíz, crece el follaje y adquiere fuerza en sus tallos para el

soporte el peso de los frutos que vendrán en el futuro (en la etapa de floración).

ii. **Estado de floración.** Es el periodo en donde la planta alcanza la madurez sexual y germinan flores con un alto contenido organoléptico y potencial medicinal y terapéutico. Las plantas desarrollan a través de las flores -o cogollos- el material molecular apto para el tratamiento médico, que usualmente se reducen al cannabidiol (CBD) y al tetrahidrocannabinol (THC), entre otras de las moléculas útiles y con uso y potencial medicinal del cannabis.

84. Respecto de **los métodos de cultivo**, el cannabis para fines medicinales considera las siguientes modalidades:

i. **Cultivo de Exterior (Outdoor).** El cultivo en exterior es la forma natural de obtener sumidades floridas de las plantas del género cannabis por medio del ciclo natural de luz. En el hemisferio sur este periodo empieza entre septiembre-octubre y finaliza en otoño en el mes de abril-mayo.

ii. **Cultivo de Interior (Indoor).** El cultivo en interior es el método de cultivo artificial utilizado para obtener sumidades floridas reemplazando la luz del sol por fuentes lumínicas de origen artificial. Se realiza en módulos cerrados que "imitan" la luz del sol con iluminación artificial. Se logran obtener resultados más pulcros y de mayor calidad debido al control de los factores exógenos de plagas, de humedad, de temperatura, entre otros.

85. Cabe hacer presente que el número de plantas no es un indicador preciso o correcto de producción, sino que ello depende del periodo vegetativo y del área de cultivo, que es lo que determina el follaje de la planta y permite programar las cosechas por temporada.

86. En cuanto al proceso final, en primer lugar, la cosecha y recolección de las flores de la planta de cannabis requiere control para la manipulación de flores y cuidado de su integridad e higiene (guantes, mascarillas, overol, implementos de corte, mallas, entre otros elementos). Luego, se requiere un cuidado posterior de las flores de cannabis y un método de guarda particular de las mismas para ser conservadas en forma adecuada y, posteriormente, utilizadas.

87. Para la previsión del cultivo de cannabis que permita cubrir los requerimientos medicinales de las socias y socios, **las proyecciones numéricas se realizan dependiendo de la temporada y**

**el método de cultivo elegido**, para poder producir el cannabis correspondiente a las necesidades de la asociación. A las plantas proyectadas cabe agregar un número adicional, independiente del método de cultivo, que responde a la mantención de una determinada variedad genética específica del cannabis.

88. El proceso descrito tiene como **finalidad principal cosechar materia vegetal apta y suficiente para proveer a las socias y socios de la Corporación**, para que puedan acceder a los tratamientos médicos prescritos por los médicos, según la enfermedad o patología que se señale, cuando se recete el uso de cannabis. La receta médica señala las vías de uso y consumo, cepa o concentración de cannabinoides específica (entre THC y CBD), en los formatos que son señalados en la misma receta (resina de cannabis, extracto de cannabis y sumidades floridas). En el caso de Dispensario Nacional, se dispone de los siguientes formatos de uso para sus pacientes: aceite en la concentración que indique la receta médica, resina, extractos, y sumidades floridas que se utilizan para la vaporización.

89. El **cultivo de cannabis de Dispensario Nacional afectado por el allanamiento** (entrada, registro, incautación, y, posteriores, comiso y destrucción) de fecha 13 de agosto de 2018, en esa época, orientado a sus 50 socias y socios, en el domicilio personal de su presidente y responsable de la gestión e investigación, se desarrollaba en un invernadero de 100 metros cuadrados con una densidad de plantación de 99 plantas en etapa de floración de aproximadamente 25 cm de altura, contenidas en macetas de 50 litros y correspondientes a 4 variedades estandarizadas, siendo cada una copia genética de la planta madre. El cultivo se encontraba a inicios de su fase primaveral (en la etapa vegetativa de la planta) y en pleno proceso de experimentación en el mismo invernadero mediante plantines de pocos días de vida, inmaduros para los fines meramente investigativos.

### **I.13 Las instancias procesales respecto de la condena al señor Luis Quintanilla Alarcón que motivan la presente denuncia: la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, de 15 de mayo de 2021, y la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de 5 de noviembre de 2021**

90. La libertad de ejercer el derecho y gestionar el cultivo personal de cannabis medicinal, sea de forma individual o colectiva, debe ser la regla general en un Estado democrático de Derecho, más aún cuando se cuenta con respaldo científico y farmacéutico para su desarrollo y asistencia médica para las y los

pacientes que la necesitan. Este derecho puede ser objeto de restricciones y limitaciones en forma legítima, pero éstas necesariamente deben estar establecidas en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la salud pública.

91. Ante escenarios internacionales complejos, el actuar de los agentes del Estado para la prevención, investigación, persecución y sanción del narcotráfico no debe ser indiscriminado, sino que debe tener por finalidad individualizar a quienes realizan tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y distinguirlos de aquellos que, por diversas razones, se dedican al cultivo de cannabis sin participar en la red de comercialización y que ejercen el legítimo derecho de auto abastecerse de cannabis para fines medicinales.

92. No obstante, la razonabilidad de los planteamientos expuestos, el señor Luis Quintanilla Alarcón, presidente de la Corporación de usuarios medicinales de cannabis Dispensario Nacional, fue condenado por el Estado de Chile por el delito del artículo 8 de la ley N° 20.000, cultivo ilegal de cannabis, en sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

#### **I.13.1 Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, de 15 de mayo de 2021**

93. Los días 6, 7 y 10 de mayo de 2021, ante el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en contra del señor Luis Quintanilla Alarcón, RIT N° 31-2021, por el delito de cultivo ilegal, previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley N° 20.000 y con fecha 15 de mayo de 2021, se le condenó en calidad de autor y grado de desarrollo consumado por el ilícito de **cultivo ilegal de cannabis**, previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley N° 20.000, cometido el día 13 de agosto de 2018, en calle Lonquén Norte, condominio Las Fuentes, parcela número 106, comuna de Calera de Tango, en virtud de una orden judicial de entrada y registro e incautación. Se le condenó a sufrir la pena privativa de libertad de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, la pena accesoria de multa por el monto de 40UTM y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

94. La sentencia recoge **el criterio de criminalización del cannabis y de peligrosidad a la salud pública** por sus eventuales efectos nocivos, pues puede producir alteración de la percepción,

disminución de las facultades cognitivas y las capacidades y habilidades motoras, el tiempo de reacción, la atención y la memoria lo que resulta potencialmente perjudicial, y por sus efectos crónicos como la pérdida de neuronas del hipocampo asociada al envejecimiento lo que disminuye la capacidad para aprender información nueva. (Considerando octavo)

95. La sentencia **califica de doloso el obrar** del señor Luis Alarcón Quintanilla, presidente de la Corporación de usuarios medicinales de cannabis Dispensario Nacional, quien cultiva para sus socias y socios como expresión de su soberanía personal, en función de la *"intención que se supone de la cantidad de droga incautada, que excede con creces las necesidades del grupo"*, y el conocimiento que tenía de otras incautaciones previas, lo que lo hacía **"tener conciencia de la antijuricidad"**. (Considerando octavo)
96. Los jueces de mayoría del Tribunal, en la sentencia, afirman que *"... los delitos establecidos en la Ley 20.000, **lo que pretenden proteger es el bien jurídico salud pública**, entendido como la salud física y mental de aquel sector de la colectividad que puede verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas"* y, por tanto, *"... considerando la gran cantidad de droga incautada, y que no pudo justificarse que toda ella está destinada a un consumo personal y exclusivo como se viene desarrollando, **existe posibilidad de una difusión incontrolada de la cannabis.**"* (Considerando octavo, énfasis agregado).
97. Señala la sentencia que *"el cultivo de especies del género cannabis sativa por el acusado **pudo poner en peligro la salud pública** ya que no puede entenderse que era únicamente para su consumo próximo y personal, por su cantidad -190 matas y cosechadas aprox. 15 kls.-, su estado -en cultivo y a granel- y la infraestructura armada, que excede con creces aquella dedica a un consumo propio e inmediato; todo un invernadero habilitado para el cultivo, instalación de 4 focos halógenos, 4 ventiladores, 4 termómetros y un turbo calefactor. **Todo aquello, en conjunto, va más allá de aquello necesario para un consumo personal y próximo en el tiempo como se insinuó, por más que se pretenda personal colectivo**"*. (Considerando octavo, énfasis agregado).
98. Frente a la ausencia de autorización del artículo 9° de la ley N° 20.000 del señor Luis Quintanilla para poseer, plantar, cultivar o cosechar especies del género cannabis, señala el fallo que *"no existe fiscalización alguna respecto de dichos cultivos, incidiendo nuevamente en la posibilidad de difusión incontrolada, poniendo el peligro el bien jurídico. **Los cuestionamientos de la***

**defensa en cuanto a que dichas autorizaciones son solamente dadas a empresas o cultivos de carácter industrial, se contraponen al mismo artículo 9° de la Ley 20000, que posibilita la autorización a personas naturales".** (Considerando octavo, énfasis agregado).

99. Respecto al derecho de autocultivo colectivo que recoge el precedente de la Corte Suprema, de fecha 4 de junio de 2015, en los autos Rol N° 4949-2015, señala el fallo que éste **"debe efectuarse única y exclusivamente por la o las mismas personas que sembraron, plantaron cultivaron o cosecharon la planta que la produce, excluyéndose entonces su uso o consumo por terceros o extraños ajenos a dichas acciones."** (Considerando octavo, énfasis agregado)
100. Por último, con relación a la Corporación de usuarios medicinales de cannabis Dispensario Nacional, la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, la reconoce como una persona jurídica constituida de acuerdo con la legislación chilena y la legitimidad de su finalidad para hacer efectiva la entrega de cannabis a sus socias y socios, su normal funcionamiento, sin que el aporte en dinero representa un aporte funcional al cultivo. Descarta que las socias y socios de la Corporación, y que concurren como testigos de la defensa, hayan realizado alguna conducta típica o actos ejecutivos del delito de cultivo ilegal. Agrega, que las *"necesidades de abastecimiento de este grupo de personas"* muestran una proyección en el tiempo que excede con creces *"aquellas mencionadas en lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en rol 4949-15", "... de 7 plantas de cannabis sativa y 45 gr. de marihuana seca a granel, frente a 190 plantas de cannabis sativa y más de 15 kg. de marihuana a granel en este caso"*. (Considerando octavo, énfasis agregado).
101. Por consiguiente, en función de la prueba rendida, el tribunal estimó que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

*"El día 13 de agosto de 2018, alrededor de las 15:50 horas, personal policial se constituye en el domicilio ubicado en calle Camino Lonquén Norte, condominio Las Fuentes, parcela Nro. 106 Comuna de Calera de Tango, en virtud de orden de entrada y registro e incautación, sorprendiendo al imputado LUIS FELIPE QUINTANILLA ALARCÓN, ya individualizado, quienes mantenía una plantación y cultivo de un total de 190 plantas del Género Cannabis Sativa en proceso de crecimiento. El imputado mantenía, también, cosechados un total de 15 kilos 309 gramos de Marihuana a granel, la cual se encontraba distribuida en diversos contenedores. Todo esto sin contar con la debida autorización"*.

*Por lo tanto, no cabe sino concluir, que se ha acreditado, a través de toda la prueba rendida, los **elementos del tipo penal** por el cual se ha acusado.*



Que el **ilícito se encuentra consumado** -sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 20000- toda vez que se desplegaron todas las exigencias subjetivas y objetivas del tipo penal como se señala en el considerando que antecede, pues la cannabis era cultivada por el acusado, sin que justificase que era para el uso o consumo personal exclusivo, colectivo y próximo en el tiempo.

Que, en fin, de la manera señalada se ha formado en el Tribunal la convicción necesaria para dar por acreditado más allá de toda duda razonable los hechos reseñados en grado de consumado; los cuales tipifican el delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley 20000, afectándose entonces de manera evidente el bien jurídico tutelado, esto es la salud pública.

Que además el tribunal se ha formado la convicción de que **al acusado le ha cabido participación en calidad de autor**, pues tomó parte en su ejecución de manera directa e inmediata - cultivándola- por lo que cabe dentro del nro. 1 del artículo 15 del Código Penal." (Considerando noveno, énfasis agregado)

102. En conclusión, la sentencia en su parte resolutive, dispone que:

"I.- Que se **condena a LUIS FELIPE QUINTANILLA ALARCÓN**, ya individualizado, como autor de CULTIVO DE ESPECIES VEGETALES DEL GÉNERO CANNABIS, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley 20.000, cometido el 13 de agosto de 2018 en la comuna de Caleta de Tango, territorio de competencia de este tribunal, a las siguientes penas:

1) A la **pena privativa de libertad** de CIEN DÍAS (100) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO,

Que la pena corporal se da por cumplida con día que estuvo privado de libertad en esta causa el 13.8.18 y el tiempo que estuvo en arresto domiciliario nocturno en la presente causa entre el 14.8.18 y el 10.1.19, ya que hechas las conversiones pertinentes suman 99 días. En total, 100 días.

Álcense las medidas cautelares personales que lo afectaren en virtud del art. 152 en relación al artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal.

2) A la pena accesoria privativa de derechos de **suspensión de cargo u oficio** público durante el tiempo la condena,

3) A la pena pecuniaria de **multa de 40 UTM**,

Que para el pago de la multa se le dan 12 cuotas iguales y sucesivas, pagadera la primera el mes calendario sgte. al que esta sentencia quede ejecutoriada y las cuotas sptes. los meses calendarios venideros, haciendo presente que en el caso de no pagó de alguna de las cuotas, se aplicará lo dispuesto en el art. 49 Código Penal.

4) A la **pena pecuniaria del comiso** de 4 ventiladores Petronix, 4 focos halógenos con placas de aluminio, 4 termómetros digitales y un turbo calefactor diésel serie 2018/01/0007 color amarillo, todos nue 5064715, y las especies nue 5064714 y nue 5175380, que deben ser remitidos a la Dirección General de Crédito Prendario para su destrucción si carecieren de valor y en caso contrario, enajenarse en pública subasta debiendo la suma que se obtenga ingresar al fondo aludido en el art. 46 Ley 20000."

### I.13.2 Voto disidente del juez Héber Rocco M.

103. Cabe hacer presente, contrario a lo resuelto por la mayoría del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, el voto disidente del Juez señor Héber Rocco M., quien estuvo por absolver al señor Luis Quintanilla Alarcón, debido a las siguientes consideraciones:

*"i. Qué, el método de circuito cerrado por parte del Dispensario Nacional impedía que la droga que entregaba previa presentación de recetas médicas y solo para sus socios, saliese de ese grupo reducido de personas, 50 socios en este caso, por lo que mal puede afectarse el bien jurídico salud pública, más aún teniendo presente que se prescribía para fines medicinales;*

*ii. Que la droga era para consumo próximo en el tiempo deviene de lo expuesto por dos testigos presentados por la defensa, ambas socias inscritas en el Dispensario Nacional a la fecha de los hechos. Se establece que el tope de entregas es lo que marca la receta, puede ser menos, pero nunca más. A lo que cabe añadir que ... esos retiros eran mensuales de tal forma que ella tenía su previsión médica asegurada a principios de mes. No se puede dispensar más de lo que dice la receta y ella recibía una cantidad igual o menor;*

*Así, las 2 socias al momento de los hechos coinciden que la mensualidad cumple con la noción de próximo en el tiempo, pues si no se podría llegar al absurdo que debería retirarse diariamente la droga desde la cooperativa, lo que parece en extremo gravoso, más para gente enferma.*

*iii. Para el juez de minoría, en el caso concreto se dan presupuestos fácticos que permiten subsumir la conducta del imputado, don Luis Quintanilla Alarcón, en un razonamiento similar al de caso citado por la defensa, Rol 4949-2015.*

*"Es evidente que cada socio mediante los documentos que firmaban se concertaban para consumir en forma personal y exclusiva la cannabis que obtuvieron, aun cuando no todos naturalmente ejecutaban actos de cultivo alguno, por lo que su conducta debe ser sancionada conforme al artículo 50 ley 20.000.*

*iv. "Finalmente, siendo aplicable el artículo 50 de la ley 20.000, en este caso en particular, opera la causal de justificación de su inciso final, pues de la prueba de descargo... fluye con certeza que la cannabis estaba destinada para la atención de un tratamiento medico de cada uno, lo que elimina la antijuridicidad material de la conducta y debe, por tanto, absolverse". (sic)*

### I.13.3 Sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de 5 de noviembre de 2021.

104. Conociendo del **recurso de nulidad interpuesto** por la defensa del señor Luis Quintanilla Alarcón, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 376 del Código Procesal Penal, fundado entre otras en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2021, ROL N°36.857-2021, ratificó la validez de lo obrado por los sentenciadores del grado, agregando que:

*"Que, conviene precisar que el hecho que tuvieron por acreditado los sentenciadores del fondo –inamovible para este Tribunal por la causal propuesta– estriba en que el cultivo de especies del género cannabis sativa por parte del acusado, **pudo poner en peligro la salud pública** ya que no es dable entender que era únicamente para su consumo próximo y personal, por su cantidad, su estado y la infraestructura armada, que excede con creces aquella para un consumo propio e inmediato; todo un invernadero habilitado para el cultivo, instalación de cuatro focos halógenos, cuatro ventiladores, cuatro termómetros y un turbo calefactor.*

*Todo aquello, en conjunto, va más allá de aquello necesario para un consumo personal y próximo en el tiempo como se insinuó, por más que se pretenda uno de carácter personal y colectivo. Asimismo, establecieron que **las cantidades incautadas excedieron con creces** las de aquellas mencionadas en lo resuelto por este Tribunal en el ingreso N° 4.949-2015 –citado por la defensa– en sus alegatos de apertura y cierre. En efecto, en tal fallo lo incautado versó sobre siete plantas de cannabis sativa y 45 gramos de marihuana seca a granel, frente a 190 plantas de cannabis sativa y más de 15 kilos de marihuana a granel en este caso". (considerando decimotercero, énfasis agregado)*

105. Por todo lo expuesto, la denunciada **práctica de persecución del Estado de Chile** se concretiza en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, mediante las cuales, como se señaló extensamente, se condenó al señor Luis Quintanilla Alarcón como autor del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, conforme al artículo 8° de la ley N° 20.000, por mantener en su domicilio personal un cultivo de 190 plantas de cannabis sativa y 15 kilos de marihuana a granel, de propiedad de la Corporación Usuarios Medicinales Dispensario Nacional y para el acopio y gestión de las necesidades terapéuticas de sus 50 socias y socios, comisando y destruyendo el cultivo del Dispensario, actos estatales del Poder Judicial que vulneran los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y que generan responsabilidad internacional del Estado, conforme se expondrá en detalle.

#### **I.14 Nuevos hechos de persecución estatal y de amenaza al cultivo de Dispensario Nacional: del Ministerio Público y la Municipalidad de Providencia**

106. Coetáneamente a las actuaciones de persecución penal que motivan la presente denuncia, la Corporación de usuarios medicinales de cannabis Dispensario Nacional ha sido objeto de nuevos hechos de persecución estatal, que buscan afectar su regular funcionamiento y el cumplimiento de los objetivos para los cuales se constituyó, mediante una nueva investigación penal en su contra

y una serie de acciones administrativa de hostigamiento a nivel municipal.

#### **I.14.1 Nueva investigación del Ministerio Público por denuncia presentada ante la Municipalidad de Providencia**

107. Ante una denuncia formulada por un vecino de la Municipalidad de Providencia, con fecha 20 de octubre de 2021, por ruidos molestos, por olores de cannabis e insinuando comercialización, entre otros, se presentaron funcionarios del municipio a la dirección de calle Austria N° 2100, comuna de Providencia, que corresponde al domicilio de la sede administrativa de Dispensario Nacional, quienes, en el contexto de un procedimiento de fiscalización por patente comercial, denunciaron ante Carabineros que existían un fuerte olor con similitud a cannabis sativa en el inmueble.

108. Lo anterior, generó un procedimiento policial y concurrió al referido domicilio personal de Carabineros. Se encontraban en el en la sede, la señorita Mileidy Yepes Rengifo y el señor Javier Osses Tapia, ambos empleados y trabajadores de Dispensario Nacional con responsabilidades de aseo y cuidado del cultivo respectivamente, quienes fueron detenidos, y se procedió la incautación del cultivo y sus 317 plantas de cannabis y enseres de apoyo a la producción, ventiladores, extractores de aire e instrumentos de iluminación LED y otros de alta gama.

109. Ante el 8° Juzgado de Garantía se dio inicio, con fecha 22 de octubre, al procedimiento de investigación Rol 0-8544-2021, **siendo imputados por vulneración del artículo 8° de la ley N° 20.000**, la señorita **Mileidy Yepes Rengifo** y el señor **Javier Osses Tapia**, **decretándose su arresto domiciliario** y un plazo de 90 días de investigación. Habiendo transcurrido el plazo sin que se hayan decretado diligencias, el Ministerio Público solicitó aumento del plazo para la investigación, solicitud que será conocida el 29 de abril del año 2022.

#### **I.14.2 Procedimiento de infracción de patente municipal ante Juzgado de Policía Local de Providencia**

110. Ese mismo día 21 de octubre de 2021, la Corporación de usuarios medicinales de cannabis Dispensario Nacional fue notificada en su domicilio de calle Austria N° 2.100, Providencia, de la citación N° 63500077, de la Ilustre Municipalidad de Providencia por una supuesta infracción al artículo 23 de la ley

N° 3063, por incurrir en una "Actividad comercial sin patente", en el domicilio donde se encuentra su sede social.

111. Con ocasión de la referida citación N° 63500077, se dio inicio al procedimiento infraccional ante del Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia, rol N° 44.049-15-2021 donde, con fecha 13 de diciembre de 2021, la Corporación realizó sus descargos, en tiempo y forma. Debido al mérito del proceso, mediante resolución de fecha 7 de enero de 2022, el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia dictó sentencia en la causa infraccional, disponiendo que: "**VISTOS: EL mérito de los antecedentes, se deja sin efecto la denuncia de fojas 2 de autos. Archívese los antecedentes.**" (énfasis agregado).

112. Lo anterior evidencia la falta de fundamento de la acción desplegada por la Dirección de Fiscalización de Rentas de la municipalidad, la que no estimó suficiente denunciar el supuesto olor a cannabis que existía en el lugar ante Carabineros, si no que decidió, ejercer su potestad fiscalizadora y cursar citación a la Corporación, por una "Actividad comercial sin patente", a pesar de que había sido la propia municipalidad la que mediante **Decreto Alcaldicio N°15.453, de 13 de noviembre de 2019**, de la Ilustre Municipalidad de Providencia, **autorizó el funcionamiento de la Corporación en dicho domicilio** y le otorgó patente comercial, bajo el Rol N° 2-162904.

#### **I.14.3 Obstáculo al pago de los derechos de aseo municipal por parte de la Municipalidad de Providencia**

113. Con fecha 28 de enero de 2022, el asesor contable de la Corporación Dispensario Nacional, señor José González San Martín, concurrió hasta las dependencias de la Municipalidad de Providencia, a fin de efectuar, dentro del plazo establecido para dicho efecto, el pago de los derechos municipales por concepto de aseo conforme lo dispone el numeral 3, del Decreto Alcaldicio N°15.453, de 13 de noviembre de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Providencia. No obstante lo cual, un funcionario municipal le señaló que el pago de los derechos municipales se encontraba bloqueado, pues no habían tomado conocimiento de ningún fallo del Juzgado de Policía Local al respecto.

114. Mediante **presentación de 8 de febrero de 2022**, la Corporación de usuarios medicinales de cannabis Dispensario Nacional hizo presente a la Municipalidad de Providencia lo resuelto por el 3° Juzgado de Policía Local de Providencia, en la causa rol N° 44.049-15-2021, que dispuso judicialmente y con autoridad de cosa juzgada dejar sin efecto la denuncia formulada por la Dirección de

Fiscalización de Rentas de la Ilustre Municipalidad de Providencia, por lo que la referida denuncia y cualquier actuación posterior del ente edilicio generada en función de la misma, debe ser, a la brevedad dejada sin efecto, solicitando al efecto que **"proceda en el más breve plazo posible a desbloquear el pago de los derechos municipales por concepto de aseo conforme lo dispone el numeral 3, del Decreto Alcaldicio N°15.453, de 13 de noviembre de 2019, sin aplicar respecto del monto total, ni intereses, ni reajustes, ni multas por el no pago oportuno al no ser imputable dicho retraso a esta parte. Lo anterior, pues la referida actuación municipal carece de fundamento, al haber sido dejada sin efecto la denuncia efectuada 21 de octubre de 2021, mediante citación N° 63500077, de la Dirección de Fiscalización de Rentas, por el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia"** (énfasis agregado).

115. La petición formulada a la Municipalidad de Providencia, a la fecha, aún se encuentra pendiente de resolución, generando **incertidumbre jurídica al funcionamiento de la Corporación**, lo que constituye **una hostilidad institucional** al ejercicio de la libertad de asociación y al deber que pesa sobre órganos de la Administración del Estado de garantizar la plena autonomía de las asociaciones y no adoptar medidas que interfieran en su vida interna, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.500<sup>44</sup>.

## II VULNERACIONES A LOS DERECHOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### II.1 Análisis general de las vulneraciones a la Convención Americana de Derechos Humanos ante el desconocimiento del derecho al cultivo personal de cannabis para fines medicinales y del derecho de asociación para el cultivo colectivo de cannabis para fines medicinales

116. La presente queja internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile tiene por finalidad **denunciar la práctica estatal de persecución penal impropia de las policías, del Ministerio Público de Chile y del Poder Judicial de Chile y las prácticas de otros entes estatales respecto a las personas naturales y jurídicas de colectivos de cultivo de cannabis para fines medicinales** y a sus liderazgos sociales y científicos por entenderlos como instrumentos de redes de tráfico al menudeo, lo que pondría en peligro la salud pública en el Estado de Chile, imputándoles el delito contemplado en el

---

<sup>44</sup> <http://bcn.cl/2z4er>

artículo 8°, de la ley N°20.000, que se concreta en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021, de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, mediante las cuales se condenó al señor Luis Quintanilla Alarcón como autor del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, conforme al artículo 8° de la ley N° 20.000, por mantener en su domicilio personal un cultivo de 190 plantas de cannabis sativa y 15 kilos de marihuana a granel, de propiedad de la Corporación Usuarios Medicinales Dispensario Nacional, para el acopio y gestión de las necesidades terapéuticas de sus 50 socias y socios, comisando y destruyendo el cultivo del Dispensario, actos estatales del Poder Judicial que vulneran los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y que generan responsabilidad internacional del Estado.

117. La referida **práctica de persecución estatal impropia** en contra de las personas naturales y jurídicas a quienes se les desconoce, el derecho al cultivo personal de cannabis para fines medicinales, de forma individual o colectiva, que protege la Convención Americana de Derechos Humanos-, mediante la acción punitiva y administrativa del Estado, se funda sobre **creencias culturales conservadoras arraigadas en la sociedad chilena** sobre el uso de cannabis, su vinculación con el narcotráfico y la calificación de narcotraficantes, delincuentes y drogadictos de quienes ejercen dicho derecho, lo que motiva **actuaciones de investigación, persecución, sanción penal y otras desproporcionadas y estigmatizantes**, que hacen imposible el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la soberanía personal, violando el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la libertad personal y de conciencia, y de asociación, todos amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

118. A lo que se suma, una **vulneración estatal ante la omisión de adoptar medidas normativas y de adecuación de prácticas estatales** para superar estos **estereotipos culturales arraigados** en la sociedad chilena que se traducen en persecución y denegación de justicia a las personas y colectivos, que en ejercicio de sus derechos humanos, de soberanía personal, protección de la salud, busca del bienestar y autodeterminación, han decidido cultivar y usar cannabis para fines medicinales como una alternativa legítima a la medicina tradicional.

119. El **consumo personal y colectivo responsable, consciente, privado y cerrado** con fines medicinales a través de personas



jurídicas es manifestación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la libertad personal y de conciencia, y de asociación protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin duda, el aporte de la medicina tradicional al progreso de la salud es innegable, pero no es la única vía. Hay aspectos que en ella no tiene respuesta o pueden ser atendidos de mejor manera, a lo menos, según el parecer y convicción del o la paciente, por otras fórmulas terapéuticas, quien es soberana o soberano para decidir sobre su propia existencia.

120. El **ejercicio asociativo de liderazgo y gestión de las personas jurídicas dedicadas a desarrollar cultivo medicinal** de cannabis requiere i) de las formalidades de constitución propias de un Estado de Derecho; ii) de personas aptas e idóneas en su gestión directiva, desarrollo y planificación, y comprometidas con la medicina alternativa; iii) de protocolos para asegurar la idoneidad del tratamiento y acceso restringido a los socios y, también, iv) de transparencia y rendición de cuentas a la comunidad a la que adhieren. Tales son las exigencias de salud pública que se pueden exigir a los colectivos cannábicos medicinales, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, conforme a las exigencias del artículo 32 de la Convención, que favorecen el derecho de asociación y habilitan, en un contexto pacífico y democrático, **el desarrollo progresivo de las múltiples propiedades terapéuticas del cannabis y de aquellas por descubrir.**

121. En ello, se debe tener en consideración lo señalado por ex ministro de la Corte Suprema, el **señor Lamberto Cisternas Rocha**, para quien debe reconocerse con urgencia el derecho al uso terapéutico del cannabis, *"... al que tenemos derecho a acceder, sobretodo si existe asistencia médica, se obtienen buenos resultados y resulta de menor costo. Negar este derecho violenta la dignidad y favorece indebidamente a quienes -esgrimiendo diversas motivaciones- pretenden imponer determinadas conductas."*<sup>45</sup> Y, en el mismo sentido, lo señalado por ex ministro de la Corte Suprema, el **señor Carlos Künsemüller Loebenfelder**, que lo reconoce *"en los casos de uso terapéutico, que persigue un fin humanitario e indiscutiblemente personal y muy próximo en el tiempo, con exclusión de toda posibilidad de difusión incontrolada de la sustancia"*<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Cisternas, L (2020, septiembre). Estado de Derecho y cultivo medicinal del cannabis. *Revista on line En Estrado*. <https://enestrado.com/estado-de-derecho-y-cultivo-medicinal-del-cannabis-por-lamberto-cisternas/> (revisado el 29 de marzo de 2022).

<sup>46</sup> Künsemüller. C. (2021, noviembre). Op. Cit., pág. 12.

122. Estas **prácticas estatales de persecución penal impropias**, que se traducen en actuaciones de investigación, persecución y sanción penal desproporcionadas y estigmatizantes, encuentran adhesión en el **Colegio Médico de Chile**, en su posición de junio de 2019, en la que, a pesar de reconocer que *“La marihuana con fines medicinales se ha usado desde hace más de 5.000 años”*<sup>47</sup>, indican que *“Sin embargo, los beneficios medicinales de la Cannabis y sus derivados son aún controversiales, y carecen de evidencia científica suficiente”*<sup>48</sup>. Por tanto, según su parecer, *“dado que la evidencia científica no ha demostrado de manera convincente la utilidad clínica del uso de cannabis o sus componentes, la indicación de esta planta no estaría dentro de una buena práctica clínica.”*<sup>49</sup> siendo imposible que un médico cirujano pueda recetar de manera responsable el uso de la planta de marihuana con fines medicinales mediante autocultivo; siendo éste un *“acto que se encuentra fuera de la Lex Artis, porque no existe evidencia científica que lo sustente y no da las garantías para el adecuado control de los componentes y concentraciones de lo que se está recetando”*<sup>50</sup>; y, que, por tanto, *«la promoción de “cannabis medicinal” y “conductas cannábicas” transgreden al Código Sanitario»*<sup>51</sup>. Junto a toda esta lata exposición, para el Colegio Médico de Chile *“Nadie se va a la cárcel por consumir, sino que por traficar”*, lo que pone en evidencia **el estigma delincuencia** que pesa sobre las y los pacientes que cultivan cannabis para su uso personal con fines medicinales, ya sea individual o colectivamente, pues se trata precisamente de un documento cuya versión es oficial.

123. El **derecho a la soberanía personal** que se proyecta en el derecho al cultivo personal de cannabis para fines medicinales presenta connotaciones individuales y colectivas. En su **dimensión individual**, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna su adhesión de conciencia para el derecho a la vida, integridad física y síquica y a la salud a través del uso medicinal del cannabis y de formar parte de un colectivo, sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, **hostigamiento y estigmatización estatal** pues de lo contrario se podría disminuir

---

<sup>47</sup> Colegio Médico de Chile (2019, junio). Documento de posición del Colegio Médico de Chile sobre el proyecto de ley que “Modifica el código sanitario para incorporar y regular el uso medicinal de productos derivados de cannabis”, pág. 26. [https://www.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2019/06/documento cultivo seguro.pdf](https://www.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2019/06/documento_cultivo_seguro.pdf) (revisada el 29 de marzo de 2022)

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> Idem., pág. 25.

<sup>50</sup> Idem., pág. 26.

<sup>51</sup> Idem.

la capacidad de las agrupaciones de organizarse y de sus liderazgos para la protección de sus intereses, socavando su libertad de conciencia. Y, en **la esfera colectiva**, la facultad de constituir colectivos de cultivo personal con personalidad jurídica y poner en marcha la estructura interna, actividades y programas de acción para el desarrollo de sus cultivos conforme a las necesidades terapéuticas y las indicaciones de los facultativos tratantes, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho, lo que supone la capacidad para llevar a cabo dichos actos y no ver amenazada la existencia de la personalidad jurídica que conformaron, afectado su libertad de asociación.

124. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce el derecho de las personas "a asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses", en términos del artículo 45.c de la Carta de la Organización de Estado Americanos, por lo que las personas jurídicas pueden ser consideradas como titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana. Así lo ha señalado la CiDH en la Opinión Consultiva OC-22<sup>52</sup>, de 16 de febrero de 2016 y la OC-27/21<sup>53</sup> de 5 de mayo de 2021 para las comunidades indígenas, los sindicatos y los medios de comunicación social.

125. El **derecho de asociación para ejercicio del derecho a la salud** supone un análisis particular en cuanto a su contenido y forma de realización y la consideración de los colectivos de cultivo de cannabis para uso medicinal, de reconocimiento de su personalidad jurídica que es distinta a sus socias y socios individualmente considerados, con capacidad diferente a las de ellos para contraer obligaciones, y adquirir y ejercer derechos, tales como, al libre funcionamiento y para la proyección más amplia de las socias y socios, personas naturales, en su condición de pacientes de cannabis medicinal, a través de la cual se generan derechos más específicos de protección, cuidado y resguardo de los cultivos, que desarrollan como sujetos de derechos autónomos. La finalidad de estas asociaciones es la gestión por encargo de sus socias y socios, de manera cerrada, segura, sin difusión, incluido los desarrollos e investigación, facilitando a través de esta función una protección más extensa, una garantía de acceso y el goce efectivo del derecho a la salud en su condición de pacientes, todo

---

<sup>52</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_22\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_22_esp.pdf) (revisada el 29 de marzo de 2022).

<sup>53</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_27\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_27_esp.pdf) (revisada el 29 de marzo de 2022).

ello conforme a las indicaciones y supervisión de sus médicos tratantes.

126. De esta manera, **el Estado tiene la obligación de otorgar** a las personas naturales y jurídicas que ejercen su derecho a desarrollar cultivos medicinales y a los cultivos mismos, **las garantías para que cumplan su función**, y a sus directivos y referentes sociales la certeza jurídica de que no serán detenidos y que sus derechos no serán amenazados, ni restringidos, ni violados y que sus cultivos no serán incautados, ni destruidos por estar ejerciendo el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la libertad personal y de conciencia, y de asociación en el marco de la libertad para la elección del tratamiento médico que les parezca conveniente.

## **II.2 Vulneraciones concretas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

127. Las prácticas estatales impropias de persecución de las policías, del Ministerio Público de Chile, del Poder Judicial de Chile y de la Municipalidad de Providencia a las personas naturales y jurídicas de colectivos de cultivo de cannabis para fines medicinales y a sus liderazgos sociales y científicos por entenderlos como instrumentos de redes de tráfico al menudeo, que se concreta en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021, de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, mediante las cuales se condenó al señor Luis Quintanilla Alarcón como autor del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, conforme al artículo 8° de la ley N° 20.000, **infringen la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, pues vulneran los siguientes derechos:

2.1. Vulneración del **derecho a la vida y del derecho a la integridad personal** del señor Luis Quintanilla Alarcón, y de las socias y socios de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

2.2. Vulneración del **derecho a la libertad personal** del señor Luis Quintanilla Alarcón, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

2.3. Vulneración del **derecho al debido proceso** del señor Luis Quintanilla Alarcón, por desconocimiento de las garantías

judiciales del artículo 8 y del principio de legalidad del artículo 9, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

2.4. Vulneración del **derecho a la protección de la honra y de la dignidad** del señor Luis Quintanilla Alarcón, y de las socias y socios de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

2.5. Vulneración del **derecho a la libertad de conciencia** del señor Luis Quintanilla Alarcón, y las socias y socios de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

2.6. Vulneración del **derecho a la libertad de asociación** del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

2.7. Vulneración del **derecho a la propiedad privada** del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

2.8. Vulneración de **derechos políticos** del señor Luis Quintanilla Alarcón, del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

2.9. Vulneración del **derecho a la igualdad ante la ley** del señor Luis Quintanilla Alarcón, la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional y sus socias y socios, del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

2.10. Vulneración al **desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales** del señor Luis Quintanilla Alarcón, de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, y sus socios, del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, en particular, del derecho a la preservación de la salud y el bienestar, del artículo 11 de la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre, y

2.11. Vulneración al **deber de respetar los derechos** reconocidos en la Convención y de **adoptar medidas de derecho interno que fueren necesarias para hacerlos efectivos** por prácticas estatales de persecución impropias del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

#### II.2.1 Vulneración del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal del señor Luis Quintanilla Alarcón, y de las socias y socios de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

128. El artículo 4 de la Convención dispone al reconocer el derecho a la vida que:

*"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."*

129. Y, por su parte, el artículo 5 dispone al consagrar el derecho a la integridad personal que:

*"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*

130. Conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan **directa e inmediatamente vinculados** con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que **toda persona tiene derecho a la salud**, entendida como el disfrute del **más alto nivel de bienestar físico, mental y social**, e indica que la salud es un bien público."*<sup>54</sup> (énfasis agregado)

131. La Corte Interamericana ha desarrollado esta vinculación, señalando que *"En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la*

---

<sup>54</sup> Caso Vera Vera y Otra Vs. Ecuador. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie N° C 226, párr. 43. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_226\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226_esp.pdf) (revisado el 6 de abril de 2022).

*obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud.”<sup>55</sup> (énfasis agregado)*

132. El señor Luis Quintanilla Alarcón, debido a su propia experiencia vital, de persona afectada con una patología que le acompaña de por vida, decidió libre y soberanamente, en su calidad de paciente, ser usuario de cannabis para fines medicinales para paliar las dolencias que lo afectan, fundado en la certeza del correcto uso medicinal que se le puede dar al cannabis.

133. Lo anterior, pues como egresado de la carrera de química y farmacia, ha podido desarrollar un trabajo serio de estudio y seguimiento de los efectos beneficiosos del cannabis, lo que permitió abocarse a **la búsqueda humanitaria de acceso seguro** para personas en su condición de pacientes y al tratamiento mediante el uso de cannabis con fines medicinales.

134. En esta búsqueda y con la finalidad de contribuir con acciones concretas al cuidado de pacientes necesitados de una solución efectiva y de menor costos, crea Dispensario Nacional, se transforma en su presidente y en el responsable de la gestión y desarrollo de cultivos colectivos, conforme a las recetas médicas de las socias y socios pacientes, adhiriendo a la medicina complementaria y al desarrollo del cannabis para fines medicinales.

135. La libertad y la soberanía personal del señor Luis Quintanilla Alarcón, se encaminaron a mejorar sustancialmente las cualidades medicinales del cannabis, para el tratamiento de sus propias dolencias y las de las socias y socios de Dispensario Nacional, a efectos de alcanzar el mayor bienestar físico, mental y social, sintetizando la información científica internacional sobre los efectos terapéuticos del cannabis y las mejores prácticas agrícolas de siembra, cultivo y cosecha, para ponerlas al servicio de la sociedad, en general, y de las socias y socios de Dispensario Nacional, en particular. Lo anterior, le permitió en ejercicio de su propio derecho a la salud y el de todos sus socias y socios, contar con una opción real, efectiva y más económica para hacer frente a las distintas dolencias que los afectan, todo lo que ha consolidado una **conciencia y voluntad colectiva de ayuda mutua**.

---

<sup>55</sup> Caso Vera Rojas y Otros Vs. Chile. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie N° C 439, párr. 89. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_439\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf) (revisado el 6 de abril de 2022).



136. En este contexto, tanto el señor Luis Quintanilla Alarcón como las socias y socios de Dispensario Nacional, se encuentran recibiendo atención médica y son pacientes usuarias y usuarios de cannabis para fines medicinales, lo que les permite avanzar, en ejercicio del derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud, hacia **el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social** posible. La salud, entendida como un bien público, requiere y demanda acciones humanitarias comprometidas, que pasen de lo individual a lo colectivo, en el loable y deseable compromiso social que se manifiesta al compartir las alternativas médicas y responsabilizarse de la propia salud y la de otros, lo que debiese ser promovido por el Estado, previniendo e impidiendo que terceros interfirieran indebidamente en dicho accionar.
137. No obstante lo anterior, las sentencias del Poder Judicial condenatorias del señor Luis Quintanilla Alarcón y las alusiones del Ministerio Público ante la Comisión de Seguridad Pública del Senado, le atribuyen al señor Quintanilla **una conciencia de antijuridicidad** y lo consideran un **peligro para la salud pública** en Chile, por su condición de experto y sus estudios en química y farmacia, al no haber solicitado la autorización del artículo 9 de la ley N° 20.000 y haber emprendido una actividad de gestión de cultivo de cannabis y de investigación para el desarrollo de sus cualidades terapéuticas.
138. De esta forma, el Estado de Chile, en vez de amparar el ejercicio de los derechos humanos del señor Quintanilla y de las socias y socios de Dispensario Nacional, mediante una práctica estatal de persecución penal impropia, lo privó de su libertad (pues estuvo sometido a arresto domiciliario nocturno), lo condenó a una pena de 100 días de presidio y accesorias, lo estigmatizó como delincuente y lo expuso a nuevas persecuciones, que pueden implicar que sea sometido a juicio y condenado, una vez más, por el desarrollo de **una actividad que no es típica ni antijurídica**, sino que perfectamente lícita y debiese ser valorada socialmente y resguardada por el Estado de toda injerencia indebida de terceros.
139. En este punto, compartiendo la premisa convencional, contenida en el artículo 32 de la Convención, en el sentido que dispone que "1. *Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad*", y que "2. *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática*", no se logra vislumbrar cuál sería el deber de tal trascendencia con la comunidad o la humanidad o el derecho de otros, las razones de seguridad o las justas exigencias del bien

común, que justifiquen una limitación de tal magnitud, que hagan ilusorios el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la libertad personal y de conciencia, y de asociación de del señor Quintanilla y las socias y socios de Dispensario Nacional, en una sociedad democrática.

140. Por tanto, las prácticas de persecución impropias del Estado de Chile, que se concretizan en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, mediante las cuales se condenó al señor Luis Quintanilla Alarcón como autor del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, conforme al artículo 8° de la ley N° 20.000, por mantener en su domicilio personal un cultivo de 190 plantas de cannabis sativa y 15 kilos de marihuana a granel, de propiedad de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, para el acopio y gestión de las necesidades terapéuticas de sus 50 socios, comisando y destruyendo el cultivo del Dispensario, **violaron los derechos a la vida (artículo 4 de la Convención) e integridad personal (artículo 5 de la Convención) del señor Quintanilla y de los socios de Dispensario Nacional**, vinculados directa e inmediatamente con el derecho a la salud (artículo 10 del Protocolo de San Salvador), todo ello dentro de la obligación general, a cargo del Estado de Chile, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1.1 de la Convención) y de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 de la Convención).

#### **II.2.2 Vulneración del derecho a la libertad personal del señor Luis Quintanilla Alarcón, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

141. El artículo 7 de la Convención dispone, al reconocer el derecho a la libertad personal, que:

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. Nadie puede ser privado de su **libertad física**, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a **detención o encarcelamiento arbitrarios.**"

142. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido este derecho a la libertad personal en un sentido amplio, pues según su jurisprudencia "... la **libertad** sería la **capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido**. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La **seguridad**, por su parte, sería la **ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad física** más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana."<sup>56</sup> Asimismo, agrega que "El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a **no ser privado de la libertad ilegalmente** (art. 7.2) **o arbitrariamente** (art. 7.3)"<sup>57</sup>. Por último, la Corte ha señalado que debe entenderse por privación, precisando que "... el componente particular que permite individualizar a una medida como privativa de libertad más allá de la denominación específica que reciba a nivel local [...] es el hecho de que la persona [...] **no puede [...] o no tiene [...] la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento** en el cual se encuentra o ha sido alojado. De este modo, cualquier situación o medida que sea caracterizada bajo la anterior definición tornará aplicables todas las garantías asociadas que en todo caso, aun en esa circunstancia"<sup>58</sup>.

143. En aplicación de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el cultivo personal, individual o colectivo, de cannabis para fines

---

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 3511, párr. 327. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_351\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf) (revisado el 9 de abril de 2022).

<sup>57</sup> Idem, párr. 326.

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 180. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_301\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_301_esp.pdf) (revisado el 9 de abril de 2022).

medicinales, que si bien podría ser considerada una conducta típica conforme con la descripción literal del artículo 8, **establece una causal de justificación que, por definición, excluye la antijuricidad formal y material**, cuestión que se refrenda, incluso, por la expresión que emplea el legislador en la parte final de dicha norma, en tanto señala que el cultivo de cannabis es punible “[...] *a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes*”. Lo anterior, remite al artículo 50 que, en su inciso final, dispone que “*Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico*”. Por tanto, el cultivo de cannabis para fines medicinales **no es constitutivo de delito** (al faltar el elemento antijuricidad de la conducta) y, en consecuencia, no debe ser punible en aplicación estricta y convencional del Ordenamiento Jurídico interno.

144. No obstante lo anterior, el señor Luis Quintanilla Alarcón en el desarrollo de la investigación penal y, posteriormente, en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, que lo condenaron como autor del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis conforme al artículo 8° de la ley N° 20.000, se dispuso respecto de su persona, la aplicación de medidas cautelares personales, a saber la prisión preventiva y privación de libertad domiciliaria nocturna (arresto domiciliario nocturno), y la pena privativa de libertad de cien días (100) días de presidio menor en su grado mínimo. A lo anterior, se suma que, a contar del 21 de octubre de 2021, se cierne sobre su persona el peligro adicional cierto, de verse afectado en su libertad y seguridad personal, tras haberse allanado, por agentes del Estado chileno, el domicilio de la sede administrativa de Dispensario Nacional y encontrarse pendiente una investigación del Ministerio Público ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago N° O-8544-2021, por vulneración del artículo 8° de la ley N° 20.000, en virtud de la cual se aplicó y se mantiene vigente la medida cautelar personal de privación de libertad domiciliaria respecto de la señorita Mileidy Yepes Rengifo y el señor Javier Osses Tapia, trabajadores y empleados de la Corporación, bajo su dependencia laboral.

145. Resulta, por tanto, paradójico que **a pesar de que la legislación no penaliza el cultivo y uso medicinal de cannabis** por parte de personas que lo necesitan como parte de un tratamiento prescrito por un médico, que voluntaria y responsablemente han asumido, por no ser antijurídico y, en definitiva, punible esa conducta, **se perpetúen prácticas estatales e interpretaciones normativas contrarias a los derechos humanos**. Lo anterior, pues si el señor Luis Quintanilla Alarcón persevera en el cultivo colectivo de cannabis para fines medicinales en ejercicio del derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la libertad personal y de conciencia, y de asociación pesa sobre él, y por sus conocimientos del área, la amenaza cierta y constante de una afectación a su libertad personal física, que será ilegal y arbitraria, como sucede en la actualidad, al ser sometidos dos de los trabajadores de Dispensario Nacional a privación de libertad domiciliaria, lo que deja en evidencia que existe una situación de tal gravedad, que exige una intervención urgente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con la finalidad de prevenir un daño mayor irreparable de los derechos humanos garantizados por la Convención.
146. Los hechos expuestos dan cuenta que las actuaciones del Estado de Chile que han afectado la libertad personal física del señor Luis Quintanilla Alarcón, han vulnerado, también, su **capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido**, pues el cultivo de cannabis para fines medicinales, que en ningún caso afecta el bien jurídico protegido salud pública, está permitido en el Ordenamiento Jurídico chileno. En otras palabras, la decisión de cultivo personal colectivo, a través de Dispensario Nacional, forma parte del derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.
147. Por tanto, las prácticas de persecución impropias del Estado de Chile, que se concretiza en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, **violaron el derecho a la libertad personal del señor Luis Quintanilla Alarcón (artículo 7 de la Convención), por disponer medidas que implicaron a su respecto ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2 de la Convención) y arbitrariamente (artículo 7.3 de la Convención)**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo del Estado de Chile, de garantizar el libre y

pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1.1 de la Convención) y de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 de la Convención).

### II.2.3 Vulneración del derecho al debido proceso del señor Luis Quintanilla Alarcón, por desconocimiento de las garantías judiciales del artículo 8 y del principio de legalidad del artículo 9, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

148. El artículo 8 de la Convención dispone, al reconocer el derecho a garantías judiciales, que:

*"1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a **que se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:"*

Y, por su parte, el artículo 9 dispone, al consagrar el principio de legalidad, que:

*"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse **no fueran delictivos** según el derecho aplicable."*

149. La Corte ha señalado que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del **debido proceso legal**, que "[...] se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, **íntimamente ligado con la noción de justicia**, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección

del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, **su solución justa.**"<sup>59</sup> Lo anterior, pues "La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que **condicionan el ejercicio del ius puniendi** del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado **no sea sometido a decisiones arbitrarias**, toda vez que se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso."<sup>60</sup>

150. Respecto del artículo 9 de la Convención, la Corte ha señalado que "constituye uno de los **elementos centrales de la persecución penal** en una sociedad democrática. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser **preexistentes a la conducta** del sujeto al que se considera infractor pues, de no ser así, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este." Por consiguiente, para la Corte "La elaboración de tipos penales supone una **clara definición** de la conducta incriminada, que fije sus elementos y **permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales**. Es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara y precisa que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa."<sup>61</sup>

151. Las **prácticas de persecución impropias del Estado de Chile**, que se concretizan en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, mediante las cuales se condenó al señor Luis Quintanilla Alarcón como autor del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, conforme al artículo 8° de la ley N° 20.000, fueron dictadas: i) en desconocimiento del debido proceso penal, pues durante el desarrollo del proceso se afectó el principio de inocencia, al presumir un actuar doloso y antijurídico del señor

---

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 151. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_303\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf) (revisado el 11 de abril de 2022)

<sup>60</sup> Idem, párr. 152.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 161. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf) (revisado el 11 de abril de 2022).



Quintanilla y ii) validar prueba que adolecía de vicios de incompletitud e insuficiencia y iii) en desconocimiento del principio de legalidad, pues se le sancionó por un delito cuya tipificación en el Ordenamiento Jurídico interno no se encuentra suficientemente delimitada respecto de las conductas lícitas.

152. En primer lugar, el **desconocimiento del debido proceso penal** se funda en la afectación del principio de inocencia al **presumir un actuar doloso y antijurídico** del señor Luis Quintanilla Alarcón. La sentencia del Tribunal Oral de San Bernardo califica de doloso el obrar del señor Luis Quintanilla Alarcón, presidente de la Corporación de usuarios medicinales de cannabis Dispensario Nacional, quien cultiva para sus socias y socios como expresión de su soberanía personal, en función de la *"intención que se supone de la cantidad de droga incautada, que excede con creces las necesidades del grupo"*, y el conocimiento que tenía de otras incautaciones previas, lo que lo hacía *"tener conciencia de la antijuricidad"*. Por tanto, sobre la base de la cantidad de cannabis incautada y el conocimiento que tenía de incautaciones previas, el tribunal presume el dolo del señor Quintanilla y *"[...] a partir de ello, le exigieron que desvirtuara la existencia de su intención dolosa. De esta manera, tales tribunales no presumieron la inocencia del imputado."*<sup>62</sup>

153. En segundo lugar, el **desconocimiento del debido proceso penal** se funda en la afectación del principio de inocencia al **validar prueba que adolecía de vicios de incompletitud e insuficiencia**. Lo anterior, pues la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo si bien declara la legalidad y finalidad de Dispensario Nacional, la deja vacía de contenido, sin considerar el acervo probatorio de la defensa y la ponderación de los derechos de las socias y socios y pacientes conculcados, desde el momento que desecha la prueba rendida (mediante recetas médicas, declaraciones de pacientes, usuarios y socios, especialistas médicos y otros), esquivo el ejercicio del derecho de asociación que expresan sus estatutos y protocolos internos, y da por acreditada la falta de idoneidad de las recetas acompañadas de las socias y socios -por encontrarse vencidas y desactualizadas- y, a pesar de todo lo expuesto y acreditado, señalar que las **"necesidades de abastecimiento de este grupo de personas"** en conjunto, **"va más allá de aquello necesario para un consumo**

---

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 161. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf) (revisado el 11 de abril de 2022).

**personal y próximo en el tiempo como se insinuó, por más que se pretenda personal colectivo...".** Ello pone en evidencia, que el Ministerio Público no investigó con igual celo la prueba que favorecía al señor Quintanilla, obviando el principio de objetividad, y sólo se centró en los elementos formales del tipo penal, sin considerar los factores de desigualdad real de los justiciables, que los conformaban en un grupo vulnerable por su estado de salud y necesidad medicinal permanente y continua en el tiempo. Así, primero, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo y, luego, la Corte Suprema, al juzgar la conducta del señor Quintanilla, en base a la prueba expuesta por el Ministerio Público, se limitó a una aplicación estrictamente formal del tipo penal, sin identificar una afectación real del bien jurídico protegido (salud pública), ni alcanzar con su decisión el mayor nivel de corrección del Derecho, **generando una solución injusta ante la ausencia de antijuricidad,** lo que transforma a dichas sentencias en **una decisión arbitraria,** bajo el estándar convencional.

154. Cabe hacer presente, en todo caso, el voto disidente del Juez Héber Rocco M., de absolución del señor Luis Quintanilla Alarcón y de ponderación de los protocolos de Dispensario Nacional para la entrega, previa presentación de recetas médicas, limitada a sus 50 socios, y cuidado del acceso al grupo reducido de personas. Para este juez de la prueba de descargo "[...] *fluye con certeza que la cannabis estaba destinada para la atención de un tratamiento médico de cada uno, lo que elimina la antijuridicidad material de la conducta y debe, por tanto, absolverse*" (sic).

155. A lo que se suma, el testimonio y experiencia del señor Lamberto Cisternas Rocha, ex ministro de la Corte Suprema, mediante la constatación de la **ausencia de "buenos mecanismos de prueba"** que permitan al Poder Judicial evitar la acción prohibitiva y punitiva del Estado ya que *"sí no tenemos buenas pruebas, probablemente los tribunales, primero los agentes persecutores y luego los tribunales, van a continuar actuando en esa línea"*.

156. Y, por último, lo señalado por la Defensoría Penal Pública frente a la persecución de pacientes y consumidores de *cannabis*, sobre lo **complejo que resulta formar convicción en un tribunal** de que el cultivo y/o consumo de *cannabis* es con fines medicinales, y el llamado a la Corte Suprema de adoptar medidas para corregir deficiencias cometidas por otros agentes del Estado.

157. Si los colectivos cannábicos medicinales son acusados de cometer el delito de tráfico de estupefacientes o cultivo de

cannabis, conforme la ley N° 20.000, y se encuentran plantas de cannabis en el hogar de sus directivos o en la sede administrativa, en una cantidad tal que asegure la investigación y dispensación necesaria al grupo de forma continua y regular en el tiempo, **no existen para ellos condiciones de igualdad de trato, ni debido proceso, ni principio de inocencia, que se apliquen a la ponderación jurisdiccional de la prueba**, como ocurre en este caso concreto. Se impide, entonces, que las y los pacientes usuarios de cannabis para fines medicinales, que son socias y socios de dicho Dispensario, puedan gestionar el cultivo, su acopio y distribución en circuito cerrado, por la estigmatización delictual que se les atribuye y rechazo social que los eventuales delitos conllevan, a pesar de enfrentarse a pruebas incompletas o insuficientes, que no hacen procedente la condena, sino la absolucón.

158. Por consiguiente, teniendo presente que para la Corte “[...] resalta que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un **estándar fundamental en la apreciación probatoria** que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial”<sup>63</sup> y que “[...] en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser **racional, objetiva e imparcial** para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal”<sup>64</sup>, los fallos del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo y la Corte Suprema, al juzgar la conducta del señor Quintanilla, han violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención.

159. Por último, en tercer lugar, **el desconocimiento del principio de legalidad**, pues se le sancionó por un delito cuya tipificación en el Ordenamiento Jurídico interno no se encuentra suficientemente delimitada respecto de las conductas lícitas. En efecto, de acuerdo a lo prescrito en ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el cultivo personal, individual o colectivo, de cannabis para fines medicinales, que si bien podría ser considerada una conducta típica conforme con la descripción literal del artículo 8, establece una causal de justificación que, por definición, excluye la antijuricidad formal y material, cuestión que se refrenda, incluso, por la expresión que emplea el legislador en la parte final de dicha norma, en tanto

---

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 125. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_331\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf) (revisado el 11 de abril de 2022).

<sup>64</sup> Idem.

señala que el cultivo de cannabis es punible “[...] a menos que justifique que están destinadas a **su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo**, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes”. Lo anterior, remite al artículo 50 que, en su inciso final, dispone que “Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para **la atención de un tratamiento médico**”. Por tanto, **el cultivo de cannabis para fines medicinales no es constitutivo de delito** (al faltar el elemento antijuricidad de la conducta) y, en consecuencia, no debe ser punible en aplicación estricta y convencional del Ordenamiento Jurídico interno. Por tanto, considerando que para la Corte “la tipificación de delitos implica que la conducta incriminada esté delimitada de la manera más clara y precisa posible”<sup>65</sup>, no se cumple con el estándar de la Convención, si de la lectura sistemática e integrada de las normas contenidas en el artículo 8 y 50 de la ley N°20.000, no es posible identificar con claridad cuándo se está ante una conducta que reviste los caracteres de delito.

160. Por tanto, las prácticas de persecución impropias del Estado de Chile, que se concretizan en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, **violaron el derecho al debido proceso al desconocer las garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención), el derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención), y el principio de legalidad (artículo 9 de la Convención)**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo del Estado de Chile, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1.1 de la Convención) y de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 de la Convención).

---

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 171. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf) (revisada el 12 de abril de 2022)

#### II.2.4 Vulneración del derecho a la protección de la honra y de la dignidad del señor Luis Quintanilla Alarcón, y de las socias y socios de Dispensario Nacional, del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

161. El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, establece que:

*"1. Toda persona tiene derecho al **respeto de su honra** y al **reconocimiento de su dignidad**.*

*2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

162. La Corte ha señalado respecto del derecho a la honra y a la dignidad que se "[...] **prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas**, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por **quedar exento e inmune** a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública"<sup>66</sup>, que "[...] si bien esa norma se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada."<sup>67</sup> Y que "[...] el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que **las injerencias no sean abusivas o arbitrarias**. Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, **deben ser necesarias en una sociedad democrática.**"<sup>68</sup>

163. El accionar de los órganos del Estado de Chile se constituye en injerencias arbitrarias y abusivas en la vida privada del señor Luis Quintanilla Alarcón, y en la de las socias y socios de la Corporación, quienes en ejercicio de su libertad de asociación se han coordinado para disponer un cultivo colectivo y privado, afectando a su familia e invadiendo su domicilio personal y la sede

---

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 161. [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId Ficha=196](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId Ficha=196) (revisada el 12 de abril de 2022).

<sup>67</sup> Ídem, par. 162

<sup>68</sup> Ídem, par. 164

administrativa de la entidad que preside, lo que se tradujo en **actos de hostigamiento estatal del Ministerio Público y de la Municipalidad de Providencia y de condena del Poder Judicial** por la comisión de delitos que no tenían asidero normativo, pues a pesar de lo dispuesto en la ley N° 20.000, el Ordenamiento Jurídico interno no logra darle protección en contra de esas injerencias y ataques.

164. Resulta evidente la falta de protección legal de la vida privada del señor Quintanilla Alarcón, presidente de Dispensario Nacional y responsable del cultivo colectivo para fines medicinales, misma desprotección que afecta a otros profesionales del sector salud que adhieren a tratamientos en los cuales se prescribe el uso de cannabis como paliativo y el manejo de las consecuencias de determinada enfermedad o patología.
165. En particular, la afectación a su honra y dignidad se manifiesta en la alusión de la señora Lorena Rebolledo Latorre, Subdirectora de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del Ministerio Público, en su comparecencia ante la Comisión de Seguridad Pública del Senado con fecha 11 de enero de 2022, sobre la proliferación de asociaciones o agrupaciones que a través de **una legalidad aparente**, de uso de **receta médica que pueden ser falsificadas**, en expresa referencia a las socias y socios de la Corporación (todos ellos pacientes usuarias y usuarios de cannabis para fines medicinales), quienes son las y los titulares de las recetas supuestamente "falsificadas", a la persona del señor Quintanilla, su Presidente, y a Dispensario Nacional, que sería una asociación de "legalidad aparente".
166. Las actuaciones y prácticas de los órganos del Estado han afectado la honra y dignidad del señor Quintanilla Alarcón al ser condenado por el Poder Judicial por el delito del artículo 8 de la ley N° 20.000, y aludido de manera pública por formar parte de las redes de tráfico al menudeo, un delito que afecta a la sociedad y a su comunidad, por la que ha trabajado todos estos años con un importante compromiso social y vocación humanitaria. **Se le estigmatizó como delincuente y narcotraficante** ante su familia, ante su comunidad y ante la sociedad, generando un daño irreparable a su persona, lo mismo que aconteció con las socias y socios de Dispensario Nacional, quienes, en este supuesto estatal, serían parte de una organización criminal, que se dedica al tráfico al menudeo.

167. Por tanto, las prácticas de persecución impropias del Estado de Chile, que se concretiza en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, **violaron el derecho a la protección de la honra y de la dignidad y el derecho a la vida privada del señor Luis Quintanilla Alarcón y de los socios de Dispensario Nacional (artículo 11 de la Convención)**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo del Estado de Chile, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1.1 de la Convención) y de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 de la Convención).

#### II.2.5 **Vulneración del derecho a la libertad de conciencia del señor Luis Quintanilla Alarcón y las socias y socios de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

168. El artículo 12 de la Convención, en relación con el derecho a la libertad de conciencia, establece que:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como **la libertad de profesar y divulgar** su religión o **sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.***

*2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.”*

169. La Corte ha sostenido que “[...] el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas **conserven, cambien, profesen y divulguen** su religión o **sus creencias**. Este



derecho es uno de los **cimientos de la sociedad democrática.**<sup>69</sup> Y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el mismo caso, argumentó que “[...] el reconocimiento de la libertad de conciencia se funda en **el reconocimiento mismo del ser humano como ser racional y autónomo.** La protección del derecho a esta libertad es la base del **pluralismo necesario para la convivencia** en una sociedad democrática que, como toda sociedad, se encuentra integrada por individuos de variadas convicciones y creencias.”<sup>70</sup>

170. Respecto del señor Luis Quintanilla Alarcón, la actuación persecutoria del Estado va más allá de lo estrictamente penal, buscando adoctrinar en función del criterio particular del Ministerio Público, en el sentido de que “es necesario recordar que en nuestro país no está autorizado el uso medicinal de la especie vegetal *cannabis sativa*”<sup>71</sup>, y que “las personas que cultivan *cannabis* para uso medicinal se alejan de la licitud de su accionar, toda vez que le atribuyen capacidades medicinales a una planta al margen de las autorizaciones legales de los organismos competentes”<sup>72</sup>. De esta forma, **el Estado de Chile entiende que las personas, debido a su propio conjunto de convicciones y creencias, no pueden atribuir a una planta propiedades medicinales,** al margen de las autorizaciones legales dadas por organismos competentes. Dicha posición **desconoce la naturaleza humana del individuo como ser racional y autónomo,** y la necesaria existencia del pluralismo para la convivencia en una sociedad democrática que se encuentra integrada por individuos de variadas convicciones y creencias.

171. A través de un acto del Estado de Chile (las sentencias judiciales condenatorias) se busca suprimir la creencia en la medicina no tradicional y complementaria y se desconoce la convicción sobre los efectos paliativos y terapéuticos del cannabis para fines medicinales que comparten el señor Quintanilla y las socias y socios y pacientes usuarios de Dispensario Nacional. En el caso del señor Quintanilla, esas convicciones se construyen sobre su experiencia científico-profesional y su creencia en la

---

<sup>69</sup> Corte IDH. Olmedo Bustos y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 7. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 74, b). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf) (revisada el 12 de abril de 2022).

<sup>70</sup> Ídem, párr. 79.

<sup>71</sup> Rebolledo, L. (2020). Comentario a la sentencia de la Corte Suprema sobre cultivo ilegal de especies vegetales del género cannabis. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N°79, Agosto 2020, pág. 89. [file:///C:/Users/andre/Downloads/Revista Jurídica 79 %20\(1\).pdf](file:///C:/Users/andre/Downloads/Revista%20Juridica%2079%20(1).pdf) (revisada el 12 de abril de 2022).

<sup>72</sup> Ídem.

medicina complementaria, a la que adhiere y que desarrolla en dicha corporación, -al igual que el médico psiquiatra chileno, el señor Milton Flores Gatica, director del Instituto para el Desarrollo de la Vida en Comunidad Trigramas, como ya se dijo-, **poniendo su conocimiento al servicio de la salud de otras personas, que comparten iguales creencias y convicciones**. Más aún, junto con el desconocimiento del derecho a la libertad de conciencia, el Estado reprocha su condición letrada e ilustrada en el cultivo, por ser dolosa y constituir un peligro a la salud pública, por su condición de investigador agrícola y experto en cultivo, y por tener conocimiento de la antijuricidad y participar del tráfico al menudeo, ya que *"no es dable entender que era únicamente para su consumo próximo y personal, por su cantidad, su estado y la infraestructura armada, que excede con creces aquella para un consumo propio e inmediato; todo un invernadero habilitado para el cultivo, instalación de cuatro focos halógenos, cuatro ventiladores, cuatro termómetros y un turbo calefactor"*, según lo señaló la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, de 15 de mayo de 2021

172. Mediante la condena impuesta y la persecución penal en curso, se busca **suprimir una manera de creer y entender la cultura cannábica para fines medicinales** sobre la construcción de un estigma delincuenciales a su respecto. Resultan, también, un obstáculo insuperable para la construcción del pluralismo democrático mediante el aporte del desarrollo y crecimiento personal del señor Quintanilla a la cultura y la generación de conocimiento del país, estigmatizando el nombre y reputación profesional, con lo que **se inhibe su contribución al asociativismo cannábico medicinal, e impide el desarrollo de progresos intelectuales y descubrimientos científicos futuros**, en torno al uso responsable y guiado del cannabis y la promoción de la medicina complementaria.

173. Por tanto, las prácticas de persecución impropias del Estado de Chile, que se concretizan en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, **violaron el derecho a la libertad de conciencia del señor Luis Quintanilla Alarcón y de las socias y socios de Dispensario Nacional (artículo 12 de la Convención)**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo del Estado de Chile, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la

Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1.1 de la Convención) y de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 de la Convención).

#### II.2.6 Vulneración del derecho a la libertad de asociación del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

174. El artículo 16 de la Convención, en relación con el derecho a la libertad de asociación, establece que:

*"1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

*2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a **las restricciones** previstas por la ley **que sean necesarias en una sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."*

175. La Corte ha señalado que la libertad de asociación "[...] consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones [...] y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, **sin intervención de las autoridades públicas** que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la **realización común de un fin lícito** sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad."<sup>73</sup> Indica la Corte que "[...] quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo

---

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 156. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec72.pdf> (revisada el 13 de abril de 2022)

tanto, **un derecho de cada individuo**. Además, gozan del derecho y la libertad de **buscar la realización común de un fin lícito**, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.”<sup>74</sup> Se ponen de manifiesto, para la Corte, las dos dimensiones de la libertad de asociación: la individual y la social.

176. En sus efectos las sentencias judiciales que condenaron al señor Luis Quintanilla Alarcón y las prácticas de hostigamiento a al funcionamiento de Dispensario Nacional por agentes del Estado resultan contrarias al derecho de asociación del señor Quintanilla y de las socias y socios de Dispensario Nacional, pues amenazan la existencia misma de la corporación, **poniendo en riesgo permanente la consecución del objeto social que motivó la asociatividad**, esto es *“ayudar y educar a usuarios medicinales de cannabis con prescripción médica y así poder entregar una alternativa segura a las peligrosas circunstancias que entrega el mercado ilegal; todo dentro del marco legal vigente”* y el desarrollo de las actividades asociativas *“Charlas, Talleres, Actividades Medicinales, Seminarios, Colectivos Medicinales, Investigación y Desarrollo”*, que en el caso concreto, se traducen en el cultivo colectivo y el desarrollo responsable y seguro de los procesos de siembra, cultivo y cosecha, en condiciones que la persona jurídica que da pie a su funcionamiento se encuentra vigente en el Ordenamiento Jurídico interno. Todo el accionar de la Corporación busca la realización común de un fin lícito, **dimensión social de la libertad de asociación**, conformando un modelo social, cooperativo y compasivo, que acoge a quienes no pueden cultivar ya sea por imposibilidad física, por tiempo, desconocimiento o por miedo a ser criminalizados y, por tanto, está vedado al Estado ejercer presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.

177. Lo obrado por el Estado, además, ha generado un efecto amedrentador en las socias y socios de Dispensario Nacional, que vulnera la **dimensión individual de la libertad de asociación**, en relación al compromiso con los valores de compasión humanitaria ante personas vulnerables en su condición de salud que se asignan en sus estatutos y que constituye el afecto asociativo que los convoca, temor que se extiende a la comunidad de usuarias y usuarios y pacientes de cannabis medicinal en Chile, a las demás personas

---

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_121\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf) (revisada el 13 de abril de 2022)

jurídicas que tienen objetivos sociales concurrentes, que se agrupan en la Federación Chilena de Colectivos Cannábicos (FECHICC), de la cual Dispensario Nacional es a su vez miembro.

178. El hecho de estar destinado el cannabis al consumo personal y para fines medicinales, en un circuito cerrado, por un grupo de personas pertenecientes a una corporación, cuyo objeto social lícito es *"ayudar y educar a usuarios medicinales de cannabis con prescripción médica y así poder entregar una alternativa segura a las peligrosas circunstancias que entrega el mercado ilegal"*, **no debe resultar de interés estatal para definir criterios de persecución penal**, puesto que los delitos establecidos en la ley N° 20.000 protegen el bien jurídico "salud pública", que puede verse afectado ante la posibilidad cierta "de difusión incontrolable de sustancias prohibidas". Tal criterio resulta contrario al derecho de asociación, pues representa una falta de consideración a la finalidad asociativa de Dispensario Nacional, es decir, de favorecer entre sus socias y socios la generación continua de conocimiento y aprendizaje recíproco para mejoras de las dolencias que a cada uno de sus miembros afecta, conforme las prescripciones de sus médicos tratantes y los protocolos de gestión, de acopio y de dispensación. Todos fines lícitos, que no afectan ninguno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 16.2. de la Convención, como son la seguridad nacional, la seguridad u orden públicos, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, por lo que no existe sustento convencional a las restricciones que afectan al señor Quintanilla, a Dispensario Nacional, sus directores y sus socias y socios.

179. Por tanto, las prácticas de persecución impropias del Estado de Chile, que se concretizan en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, **violaron el derecho a la libertad de asociación del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios (artículo 16 de la Convención)**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo del Estado de Chile, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1.1 de la Convención) y de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 de la Convención).

#### II.2.7 Vulneración del derecho a la propiedad privada del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

176. El artículo 21 de la Convención, en relación con el derecho a la propiedad privada, establece que:

*1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

180. La Corte ha señalado que “[...] la propiedad es un concepto amplio que abarca, entre otros, **el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables**, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Este no es absoluto y puede ser objeto de restricciones y limitaciones”<sup>75</sup>. Y respecto de la propiedad de personas jurídicas, “[...] ha considerado en casos anteriores que, si bien **la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, eso no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos un individuo pueda acudir al Sistema Interamericano para hacer valer sus derechos, aún cuando los mismos **estén cubiertos por una figura o ficción jurídica** creada por el mismo sistema jurídico.”<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Corte IDH Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_195\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf) (revisado el 13 de abril de 2022).

<sup>76</sup> Ídem.

181. En cuanto a las restricciones que puede ser objeto el derecho de propiedad privada, la Corte ha establecido que “[...] *no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en **razones de utilidad pública o de interés social**, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.*”<sup>77</sup>
182. El derecho de propiedad de Dispensario Nacional, que se proyecta desde los derechos humanos a la propiedad del señor Quintanilla y de las socias y socios de la Corporación, que abarca el uso y goce de los bienes producto del cultivo personal colectivo de cannabis medicinal, según las recetas de los médicos tratantes, y los implementos necesarios para desarrollar los procesos de cultivo, siembra, cosecha, gestión y experimentación científicas para mejoras de la condición paliativa del fármaco, todas cosas materiales apropiables que forman parte del patrimonio de la persona jurídica de Dispensario Nacional.
183. Las prácticas de persecución estatal y las sentencias condenatorias del Poder Judicial de Chile, a pesar de reconocer a Dispensario Nacional como una persona jurídica constituida de acuerdo con la legislación chilena, sin dimensionar los efectos que para la salud de las socias y socios pudieren ocasionar los procedimientos de incautación y comiso de los bienes de la Corporación, dispusieron, en primer lugar, la incautación y, posteriormente, el comiso de todos los implementos destinados al cultivo de cannabis para fines medicinales y del cannabis mismo, generando con ello un daño irreparable al trabajo colectivo de cultivo y a la salud de las socias y socios, todos ellos pacientes usuarios de cannabis para fines medicinales. Sin mediar a su respecto compensación alguna por la privación del uso y goce de la propiedad.
184. En concreto, la propiedad privada de la Corporación se vio vulnerada, i) al ser condenado el señor Quintanilla por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo “A la **pena pecuniaria del comiso de 4 ventiladores Petronix, 4 focos halógenos con placas de aluminio, 4 termómetros digitales y un turbo calefactor diésel serie 2018/01/0007 color amarillo, todos nue 5064715, y las**

---

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 61. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_179\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf) (revisado el 13 de abril de 2022).



*especies nue 5064714 y nue 5175380, que deben ser remitidos a la Dirección General de Crédito Prendario para su destrucción si carecieren de valor y en caso contrario, enajenarse en pública subasta debiendo la suma que se obtenga ingresar al fondo aludido en el art. 46 Ley 20000.” Y, posteriormente, ii) con la **incautación de bienes** ocurrida el 21 de octubre de 2021, de 317 plantas de cannabis para sus 375 socios y de enseres de apoyo a la producción, como ventiladores, extractores de aire y equipos de iluminación de alta gama. Todo lo cual ha vulnerado el derecho de propiedad de la Corporación, del señor Quintanilla y de sus socias y socios, que reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos, al desconocer el esfuerzo económico que hacen los socios y socias para apoyar la gestión del cultivo de cannabis para su propio bienestar, y la titularidad de Dispensario Nacional de la propiedad del cultivo y demás implementos.*

185. Por tanto, las prácticas de persecución impropias del Estado de Chile, que se concretizan en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, **violaron el derecho a la propiedad individual del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios (artículo 21 de la Convención)**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo del Estado de Chile, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1.1 de la Convención) y de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 de la Convención).

## II.2.8 Vulneración de los derechos políticos del señor Luis Quintanilla Alarcón, del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

186. El artículo 23 de la Convención, respecto de los derechos políticos, dispone lo siguiente:

*"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de **participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener **acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas** de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."*

187. La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Convención "[...] consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad"<sup>78</sup>. Agrega la Corte que **"La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa."**

188. El señor Luis Quintanilla Alarcón es Presidente de Dispensario Nacional, y en dicha calidad desarrolla un intenso trabajo para favorecer mejoras de las prácticas de los colectivos cannábicos que cultivan con fines medicinales y participa en los procesos regulatorios pendientes ante los poderes públicos, como el Congreso Nacional y la Convención Constitucional.

189. Las sentencias condenatorias del Poder Judicial de Chile al señor Luis Quintanilla Alarcón, que fueron difundidas por los medios de comunicación social y aludidas en audiencia pública por

---

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 194. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf) (revisada el 13 de abril de 2022).

la señora Lorena Rebolledo Latorre, Subdirectora de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del Ministerio Público, en su comparecencia ante la Comisión de Seguridad Pública del Senado, con fecha 11 de enero de 2022, **afectan su credibilidad ciudadana y liderazgo social para participar en la dirección de los asuntos públicos directamente, poniendo en duda su honorabilidad para la gestión y representación de los intereses de los socios de Dispensario Nacional**, de los demás pacientes usuarios medicinales de cannabis y del resto de colectivos cannábicos, como mecanismo de participación directa en la formación de la política estatal relativa al cultivo y uso de cannabis para fines medicinales, vale decir, en participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente.

190. Adicionalmente a ello, se le aplica al señor Quintanilla "[...] **la pena accesoria privativa de derechos de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo la condena**", lo que lo priva de sus derechos políticos para acceder a las funciones públicas, de forma arbitraria y discriminatoria. Ello, pues, la gestión colectiva del cultivo personal y uso de cannabis para fines medicinales de los pacientes socias y socios del Dispensario Nacional no pueden ser tenida por los agentes del Estado como un obstáculo ni inhibir el ejercicio de los derechos políticos de las personas, menos aún, cuando son referentes científicos y sociales del desarrollo de una cultura de soberanía personal respecto del tratamiento de las dolencias, complementaria de aquella tradicional, con asistencia médica y para fines humanitarios.

191. Si los pacientes usuarias y usuarios de cannabis, que se organizan a través de personas jurídicas y sus representantes debidamente mandatados pueden ser acusados de cometer alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, cada que vez que sean denunciados anónimamente y se encuentren plantas de cannabis en los domicilios, **no existen para ellos condiciones generales de igualdad para acceder a la participación de la gestión de los asuntos públicos del país**, pues para participar deben exponer su identidad de forma pública y ello puede propiciar la persecución penal. Las urgentes modificaciones normativas, en pleno desarrollo en el país, demandan liderazgos de referentes científicos y sociales, que representen la voz de los usuarios de cannabis para fines medicinales, participando activamente en los asuntos públicos, en forma directa o mediante el acceso a cargos públicos o de elección popular, lo que les está vedado por los efectos de las sentencias condenatorias, la estigmatización delictual que se

les atribuye en razón de las penas impuestas y el rechazo social que estos delitos conllevan.

192. Es más, la pena impuesta y los efectos estigmatizantes de la sentencia condenatoria, a pesar de su rol de defensor y promotor de los derechos humanos de los usuarios de cannabis para fines medicinales, que es el señor Luis Quintanilla Alarcón, **inhiben su disposición para participar de los progresos intelectuales, descubrimientos científicos, procesos regulatorios, debate público, entre otros, en torno al consumo responsable y guiado de cannabis.**

193. Por tanto, las prácticas de persecución impropias del Estado de Chile, que se concretizan en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, **violaron los derechos políticos del señor Luis Quintanilla Alarcón (artículo 23 de la Convención)**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo del Estado de Chile, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1.1 de la Convención) y de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 de la Convención).

#### II.2.9 Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

194. El artículo 24 de la Convención, en relación con el derecho a la igualdad ante la Ley, señala que:

*"Todas las personas son **iguales ante la ley**. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

195. La Corte ha señalado que "[...] la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano

y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual **es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad** o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del **jus cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.”<sup>79</sup> Agrega la Corte que “[...] el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una **concepción negativa** relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una **concepción positiva** relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.”

196. Lo resuelto por el Poder Judicial de Chile, en la ponderación de proyección temporal, respecto del concepto “uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”, que comparten las sentencias condenatorias del señor Quintanilla en orden a exceder con creces “aquellas mencionadas en lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en rol 4949-15”, “de 7 plantas de cannabis sativa y 45 grs. de marihuana seca a granel, frente a 190 plantas de cannabis sativa y más de 15 kls. de marihuana a granel en este caso”, **omite los criterios centrales del razonamiento del fallo que le sirve de referente comparativo**, que la propia Corte Suprema se ha dado “referidos a la ausencia de difusión de la droga a terceros; que no exista contraprestación alguna como consecuencia de la facilitación; que sea para un consumo más o menos inminente; persecución de una finalidad únicamente altruista y humanitaria.”

197. Es decir, la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, **desecha aplicar un baremo de igualdad al caso** de Dispensario Nacional, por estimar que el número de plantas era de tal envergadura que se debía descartar *per se* la proximidad en el tiempo, sin aplicar los elementos de antijuricidad que permitían excluir una afectación sustantiva al bien jurídico protegido, la salud pública. Así, **el fallo vulneró la prohibición de generar diferencias de trato arbitrarias** pues frente a la misma conducta de cultivo colectivo, por una persona jurídica sin fines de lucro, para el consumo de sus integrantes, llega a conclusiones

---

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Op. Cit., párr. 79.

diferentes, amparando, en un caso, el actuar lícito de la entidad y en el otro condenándolo por constituir una actuación antijurídica. Lo expuesto, **pugna con la concepción negativa del derecho de igualdad** ante la ley, que prohíbe la existencia de diferencias de trato arbitrarias, respecto de una corporación cuyo fin lícito es el apoyo y educación a socias y socios que son pacientes que usan cannabis para fines medicinales, considerándolos como un grupo inferior, que es tratado con hostilidad por el Estado. Y, también, **pugna con la concepción positiva** relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos, como ocurre con los usuarios medicinales de cannabis, que por su condición de salud y necesidad de un tratamiento médico que sea efectivo y de bajo costo, se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

198. Ante la ausencia de generación de información y de convicción estatal respecto del derecho al cultivo de cannabis para fines medicinales, la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo hace exigible al señor Luis Quintanilla Alarcón, **la debida autorización del SAG, contemplada en el artículo 9° de la ley N° 20.000**, la que supuestamente posibilita la autorización a personas naturales, desechando la evidencia aportada por la defensa de *“que dichas autorizaciones son solamente dadas a empresas o cultivos de carácter industrial”*, **criterio que resulta errado, discrecional, discriminatorio, y vulneratorio de la presunción de inocencia**. Tal cual fuera alegado por la defensa en su oportunidad y ha sido ratificado por el señor Pierre Soule Brard, Director Jurídico (s) del SAG, el referido “Servicio Agrícola y Ganadero no otorga autorizaciones para consumo personal” y establecer esta exigencia al señor Luis Quintanilla es una diferencia de trato arbitraria, que genera una discriminación en su contra, respecto de las socias y socios usuarios medicinales de cannabis y de Dispensario Nacional.

199. Es más, respecto de la exigencia contemplada en el artículo 8 y desarrollada en el artículo 9 de la ley N° 20.000, en la actualidad, dicha autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, única que a juicio del Poder Judicial podría haberle servido para justificar el cultivo de cannabis para fines medicinales, **es un requisito imposible de cumplir por el señor Quintanilla y por la propia Corporación que preside**, constituyéndose en una nueva fuente de discriminación arbitraria. A saber, el referido artículo 9 dispone, en lo que interesa, que *“No podrá otorgarse dicha autorización a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión*

**condicional del procedimiento** prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o **hayan sido condenadas** por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913. **Tampoco se otorgará a las personas jurídicas**, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones" (énfasis agregado). Por ende, al haber sido condenado el señor Luis Quintanilla Alarcón por el delito contemplado en el artículo 8 de la ley N° 20.000, no podrá, indefinidamente, otorgársele la referida autorización, ni a él ni a la Corporación que preside, por lo que, si compartimos el criterio de las sentencias condenatorias de exigir la citada autorización del SAG, si el señor Quintanilla decide, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, continuar cultivando cannabis para fines medicinales para las socias y socios de Dispensario Nacional, volverá a cometer delito, conforme al artículo 8 de la ley N° 20.000, pues el SAG está imposibilitado de otorgarle tal dispensa, inhibiendo así sus potencialidades de desarrollo y expansión profesional y, también, de Dispensario Nacional mientras sea socio y participe de su personalidad jurídica.

200. A diferencia de las y los pacientes de cannabis medicinal donde la jurisprudencia del Poder Judicial ha ido recogiendo los criterios de la Defensoría Penal Pública y ponderando la "coherencia entre el perfil de consumo del imputado y las condiciones de su cultivo", tratándose del señor Luis Quintanilla Alarcón, se evidencia **hostilidad en la ponderación** de su trayectoria personal y profesional y por ser Presidente de Dispensario Nacional, quien está informado y pese a ello emprende una actividad que significa un riesgo científicamente probado y jurídicamente reprochable.

201. Por tanto, las prácticas de persecución impropias del Estado de Chile, que se concretizan en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, **violaron el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios (artículo 24 de la Convención)**, todo ello dentro de la obligación general, a



cargo del Estado de Chile, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1.1 de la Convención) y de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 de la Convención).

**II.2.10 Vulneración al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales del señor Luis Quintanilla Alarcón, y los socios de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, en particular, del derecho a la preservación de la salud y al bienestar, del artículo XI de la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre**

202. El artículo 26 de la Convención, respecto del desarrollo progresivo de los derechos, dispone que:

*"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."*

203. El artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, consagra el derecho a la preservación de la salud y al bienestar y dispone que:

*"Toda persona tiene derecho a que **su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales**, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y **los de la comunidad.**"*

204. La Corte ha señalado que "[...] del contenido del artículo 26 se desprenden dos tipos de obligaciones. Por un lado, **la adopción de medidas generales de manera progresiva** y por otro lado **la adopción de medidas de carácter inmediato**. Respecto de las primeras, [...] la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de **avanzar lo más expedita y eficazmente** posible hacia la plena efectividad de los DESCAs, ello no debe interpretarse en el sentido que, durante su

periodo de implementación, dichas obligaciones se priven de contenido específico, lo cual tampoco implica que los Estados puedan aplazar indefinidamente la adopción de medidas para hacer efectivos los derechos en cuestión [...] Asimismo, se impone por tanto, la obligación de **no regresividad** frente a la realización de los derechos alcanzados. Respecto de las obligaciones de carácter inmediato, éstas consisten en **adoptar medidas eficaces**, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas en aras de la plena realización de tales derechos.”<sup>80</sup> Y respecto del derecho a la salud, ha precisado que “[...] la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al **disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente**, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un **estado completo de bienestar físico, mental y social**, derivado de un **estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral**. El Tribunal ha precisado que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.”<sup>81</sup>

205. El **señor Luis Quintanilla Alarcón**, paciente usuario medicinal de cannabis, presidente de Dispensario Nacional, líder social, emprendedor, referente experto en desarrollos de cultivo de cannabis, ha desarrollado una importante participación ciudadana y científica para la mejor comprensión de los valores de compasión humanitaria de la medicina complementaria y los efectos paliativos del cannabis en algunas patologías, en especial aquellas relacionadas al dolor; y posee una reconocida capacidad de gestión responsable del cultivo personal colectivo para pacientes que usan cannabis, conforme a sus recetas médicas. En la misma línea, **Dispensario Nacional**, persona jurídica sin fines de lucro constituida ante la Ilustre Municipalidad de Providencia, inscrita

---

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 104. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_349\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf) (revisado el 14 de abril de 2022).

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 105. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_359\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf) (revisado el 14 de abril de 2022).

bajo el N° 233386, de fecha 3 de agosto del año 2016, en el Registro de Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro conforme lo exige la ley N° 20.500, tiene por objeto, según sus estatutos aprobados con fecha 31 de mayo de 2016, *“Ayudar y educar a usuarios medicinales de cannabis con prescripción médica y así poder entregar una alternativa segura a las peligrosas circunstancias que entrega el mercado ilegal; todo dentro del marco legal vigente”*.

206. El rol de Dispensario Nacional en el ámbito de la salud y el trabajo desarrollado por el señor Quintanilla para ofrecer una alternativa real y segura a pacientes medicinales de cannabis es una contribución social al derecho a la salud de estos. El derecho al desarrollo progresivo del derecho a la salud que reconoce el artículo 26 de la Convención y el del artículo XI de la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre, en este caso, alcanza **el derecho a elegir el tratamiento médico de su preferencia** y su asistencia a través del cultivo personal colectivo de cannabis como paliativo terapéutico, y **el derecho el acceso a tal tratamiento**, atendido su asequible costo por parte de las personas vulnerables en su condición de pacientes.

207. Según lo señalado por el señor Carlos Charme, Director del SENDA, en la sesión de la Comisión de Seguridad Pública en sesión de 11 de enero de 2022, un desarrollo responsable del fármaco que produzca en la población seguridad y eficacia con componentes estandarizados **requiere la intervención del Instituto de Salud Pública** para un registro sanitario. El uso medicinal de cannabis sativa se encuentra acreditado en Chile y registrado como principio activo de sus componentes de CBD y THC de uso medicinal ante la autoridad sanitaria en Chile (ISP), **existiendo fármacos disponibles en el mercado con ambos compuestos** en diferentes formulaciones o equilibradas. Así también ocurre con las formulaciones magistrales de productos en base a cannabis sativa que son extractos de planta completa.

208. No obstante ello, **el acceso a dicho sistema regulatorio sanitario se encuentra circunscrito a la industria farmacéutica** y su comercialización a través de **las farmacias y cadenas privadas** supone altos costos de acceso para las y los pacientes. La Comisión Interamericana ha identificado estas problemáticas en Chile, precisando que “[...] en materia de acceso a medicamentos, la CIDH fue informada de que cerca del 70% demandado por la población serían adquiridos en las farmacias de cadenas privadas. Dicha situación ha provocado que **gran parte de la población no tenga acceso a los medicamentos que necesitan debido a su alto costo.**

*Adicionalmente, se toma nota de que el porcentaje de **medicamentos genéricos en el mercado es de solamente 30%**, mientras que en el resto de los países de la OCDE es de 75%”<sup>82</sup>. La Comisión concluye que el Estado de Chile debe “[...] procurar que se respete el derecho a la salud y el acceso a medicamentos dentro de los acuerdos comerciales y de inversión que este suscriba, así como que se vele por el cumplimiento de los elementos en materia de salud, como son la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y calidad.”*

209. Para el caso de **pacientes usuarias y usuarios medicinales de cannabis**, estas problemáticas son compartidas. La industria farmacéutica y las cadenas de farmacias no son una opción real para paliar sus dolencias, y **han decidido libre y soberanamente escoger un tratamiento médico distinto, complementario**, pero las prácticas de persecución impropias del Estado de Chile, no les reconocen, ni menos les garantizan, el derecho a gestionar el cultivo personal, individual o colectivo, de cannabis, a pesar de contar con receta médica y supervisión de médico tratante, y, por el contrario, se facilita la persecución penal selectiva a las y los pacientes, a las y los profesionales y liderazgos técnicos, y a las y los representantes de sus dispensarios y centros médicos. Dichas prácticas estatales son regresivas del derecho y se constituyen en un obstáculo al disfrute por parte de las y los pacientes usuarias y usuarios medicinales de cannabis del más alto nivel posible de salud que les permita vivir dignamente y alcanzar un estado completo de bienestar físico, mental y social.

210. Por tanto, las prácticas de persecución impropias del Estado de Chile, que se concretizan en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, constituyen **una vulneración al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales del señor Luis Quintanilla Alarcón y de los socios de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, en particular, del derecho a la preservación de la salud y el bienestar, del artículo XI de la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo del

---

<sup>82</sup> CIDH (2022). Situación de Derechos Humanos en Chile, párr. 102. [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022\\_chile.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf) (revisado el 13 de abril de 2022).

Estado de Chile, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1.1 de la Convención) y de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 de la Convención).

**II.2.11 Vulneración al deber de respetar los derechos reconocidos en la Convención y de adoptar medidas de derecho interno que fueren necesarias para hacerlos efectivos por prácticas estatales de persecución impropias del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

211. El artículo 1 de la Convención establece a los Estados Partes la obligación de **respetar los derechos** y prescribe que:

*"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos** en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

212. El artículo 2 de la Convención establece el deber de los Estados Partes de **adoptar disposiciones de Derecho Interno** y dispone que:

*"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."*

213. La Corte señalado que "[...] el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades

*protegidos por la Convención. Dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, **la supresión de las normas y prácticas** de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a **la efectiva observancia** de dichas garantías.”<sup>83</sup>*

214. Ante el aumento progresivo del ejercicio del derecho a la soberanía personal de pacientes para decidir su tratamiento médico mediante el cultivo personal y colectivo de cannabis para fines medicinales, **la respuesta estatal de resistencia, rechazo y persecución penal** de tal ejercicio de derechos, incluso con autorización y supervigilancia del médico tratante, pone en peligro el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la libertad personal y de conciencia, y de asociación de las personas en el Estado de Chile.

215. La respuesta de la sociedad civil mediante la iniciativa popular de norma presentada a la Convención Constitucional para el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y soberanía personal para el cultivo y uso de cannabis; el avance en el Senado a la autorización legal para el tratamiento terapéutico y cultivo del cannabis para fines medicinales; el trabajo de la Defensoría Penal Pública para rectificar los errores interpretativos del Ministerio Público; la doctrina nacional de los ex ministros de la Corte Suprema; y las recientes condenas en costas al Ministerio Público por la desatención a sus deberes en procesos de investigación en contra de pacientes usuarios de cannabis, **dan cuenta de una tensión estructural con las prácticas estatales de persecución impropias que sufren quienes cultivan cannabis para fines medicinales, que el Estado de Chile no ha resuelto.** Lo anterior, contraviene, tanto, la obligación convencional de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, como la de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. No ha existido por parte del Estado, a pesar de tener conocimiento de esta realidad, voluntad institucional para la supresión de las normas y prácticas

---

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021, Serie C No. 443, párr. 185. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_443\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_443_esp.pdf) (revisado el 18 de abril de 2022).

de cualquier naturaleza que entrañen violación de los derechos de las personas que cultivan cannabis para fines medicinales, ni tampoco, para la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

216. En concreto, ante la voluntad de las entidades encargadas de la persecución penal de hacer caso omiso a la información y experiencia sobre los efectos medicinales y paliativos del cannabis en la salud de las personas, los tribunales carecen de elementos de ponderación probatorios sobre tales cualidades y adhieren a los criterios persecutorios de criminalización del Ministerio Público, como ocurre en el caso concreto. A través de las sentencias condenatorias del Poder Judicial respecto del señor Luis Quintanilla Alarcón, que se justifican en la salud pública, al considerarlo un peligro para la sociedad, **se inhibe el desarrollo de la persona jurídica de Dispensario Nacional**, cuyo fin es apoyar, educar y satisfacer las necesidades terapéuticas de sus socios pacientes, y se desconoce la idoneidad de las recetas médicas que los sustentan, vulnerando el derecho a la asistencia médica y al costo humanitario asequible para la provisión del cannabis que corresponde de cada socio.

217. Las **prácticas del Estado de Chile que vulneran los derechos humanos y no han sido suprimidas**, se han concretado en el caso del señor Luis Quintanilla Alarcón, i) en las sentencias condenatorias del Poder Judicial dictadas en violación a las garantías del derecho al debido proceso; ii) en el desconocimiento del derecho de asociación de las socias y socios a través de la persona jurídica de Dispensario Nacional, iii) en la declaración de falta de idoneidad de las recetas médicas de sus socias y socios y pacientes, iv) en estigmatización y alusión pública a su persona y a los colectivos cannábicos para fines medicinales, de uso aparente de la legalidad de las personas jurídicas para ser instrumentos del tráfico al menudeo, v) en el hostigamiento al correcto desarrollo de las funciones de Dispensario Nacional por parte de la autoridad municipal que autorizó su funcionamiento, vi) en la detención y sometimiento a medidas cautelares personales a los empleados y trabajadores de la corporación; vii) en el allanamiento de los domicilios de su presidente y de la sede administrativa de Dispensario Nacional, y viii) en la destrucción de los cultivos de Dispensario Nacional de 13 de agosto de 2018 y 21 de octubre de 2021, lo que pone en riesgo la provisión de las y los pacientes, socias y socios y genera un daño a la propiedad colectiva de los cultivos de las referidas fechas.



218. A lo que se suma, **una vulneración estatal del deber de adoptar medidas normativas y de adecuación de las prácticas estatales** para generar información de los efectos terapéuticos y medicinales paliativos de la cannabis y superar criterios persecutorios de los agentes del Estado de las personas en su condición de pacientes medicinales, y para adoptar medidas de reconocimiento y existencia pacífica de sus colectivos, personas jurídicas, y sus liderazgos científicos profesionales para un desarrollo responsable de las propiedades paliativas del cannabis, y garantizar la tranquilidad a las y los pacientes usuarios de cannabis medicinal para el ejercicio de su derecho al tratamiento médico libre, lo que es un sentido anhelo de la sociedad chilena, conforme da cuenta la iniciativa popular de norma presentada ante la Convención Constitucional, con fecha 1 de febrero de 2022.

219. Por tanto, las prácticas de persecución impropias del Estado de Chile, que se concretizan en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, **vulneraron el deber del Estado de respetar los derechos reconocidos en la Convención y de adoptar medidas de derecho interno que fueren necesarias para hacerlos efectivos** respecto del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

### III COMPETENCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### III.1 Competencia Ratione Personae

220. Teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 23 del Reglamento de dicha Convención, el acceso al procedimiento a través de una petición individual es de carácter amplio, pudiendo cualquier persona activar el procedimiento a favor de cualquier víctima.

221. En el presente caso, actúan como peticionarios ante la Comisión Interamericana el abogado señor Juan Pablo Olmedo Bustos

y la abogada señorita Andrea Paola Ruiz Rosas, en representación de una víctima claramente determinada, el señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, por actuaciones del Estado de Chile, el que es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **III.2 Competencia Ratione Materiae**

222. Las violaciones a los derechos humanos alegadas en este caso, están referidas a derechos que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento vinculante para el Estado de Chile.

### **III.3 Competencia Ratione Loci**

223. Las infracciones a los Derechos Humanos de las víctimas fueron perpetradas bajo la jurisdicción y por instituciones del Estado de Chile, como queda acreditado en los antecedentes de hecho y de derechos de este escrito.

### **III.4 Competencia Ratione Temporis**

224. La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por el Estado de Chile con antelación a la fecha de verificación de los hechos denunciados como violaciones a los derechos humanos. En específico, la ratificación aconteció el 10 de agosto de 1990 y la fecha de depósito del instrumento, ocurrió el 21 de agosto de 1990.

225. Tal como se ha señalado en los antecedentes de hecho del caso, el objeto del litigio se refiere a la sentencia de **15 de mayo de 2021** del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de **5 de noviembre de 2021** de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, mediante las cuales se condenó al señor Luis Quintanilla Alarcón como autor del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, conforme al artículo 8° de la ley N° 20.000, por mantener en su domicilio personal un cultivo de 190 plantas de cannabis sativa y 15 kilos de marihuana a granel, de propiedad de la Corporación Usuarios Medicinales Dispensario Nacional y para el acopio y gestión de las necesidades terapéuticas

de sus 50 socios, comisando y destruyendo el cultivo del Dispensario.

#### **IV REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

##### **IV.1 Agotamiento de recursos internos y plazo de 6 meses**

226. Respecto del requisito de agotamiento de los recursos internos, cabe señalar que conforme al Ordenamiento Jurídico chileno, se han agotado los recursos internos, toda vez que el **artículo 372 del Código Procesal Penal** contempla únicamente el **recurso de nulidad** para invalidar el juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, siendo precisamente dicho recurso el que se interpuso en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2021, del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo y que dio origen a la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema.

227. Conforme a lo señalado en lo precedente, ambas sentencias del 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo y 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema que se denuncian como vulneraciones a los derechos humanos del señor Luis Quintanilla Alarcón, la Corporación Dispensario Nacional y sus socios y pacientes **se encuentran firmes y ejecutoriadas**, por lo que respecto de ellos el plazo de 6 meses debe contarse de la fecha del respectivo "**Cúmplase**" **lo que aconteció con fecha 5 de noviembre de 2021**, por lo que la presente denuncia se encuentra dentro de plazo.

228. Por las razones antes expresadas, existe un cabal cumplimiento de los requisitos procesales de agotamiento de recursos y de cumplimiento del plazo de 6 meses para el ingreso de la petición, establecidos en el artículo 46, literales 1.a) y 1.b) de la Convención.

##### **IV.2 Ausencia de litispendencia o cosa juzgada internacional**

229. A la fecha, no existe otro procedimiento internacional con las mismas víctimas, con la misma base jurídica, sobre los mismos hechos y tramitado ante un órgano jurisdiccional equivalente a esta Comisión. Por tanto, se entiende cumplido el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Convención.

#### **IV.3 La presente denuncia no constituye cuarta instancia**

230. Tal como ha sido extensamente analizado en esta presentación y demostrado con ocasión de la descripción de los hechos que caracterizaron todas y cada una de las violaciones a los derechos humanos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la presente denuncia no busca que el Sistema Interamericano desempeñe un rol de cuarta instancia procesal. Lo anterior, en cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 47, letra b) de la Convención.

231. Se denuncia al Estado de Chile por la violación de los derechos humanos del señor Luis Quintanilla Alarcón, de la Corporación Dispensario Nacional que cuenta con personalidad jurídica en Chile y sus 375 socios pacientes, por los actos de dictación de dos sentencias por 15 de mayo de 2021 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo y 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, Rol N°36.857-2021, actuaciones del Poder Judicial de Chile, y también respecto de las prácticas estatales de persecución impropia del Estado de pacientes de cannabis medicinal, de sus médicos tratantes, y de liderazgos de la gestión colectiva de autocultivo de cannabis conforme a las recetas médicas.

#### **IV.4 Cumplimiento de todos los requisitos de forma**

232. Sumado al cumplimiento de los requisitos de jurisdicción y admisibilidad antes detallados, esta parte considera que los otros requisitos técnicos han sido cumplidos, tales como: que se evidencia una clara violación a los Derechos Humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; indicación de los representantes acreditados; acreditación rigurosa de las víctimas y el poder para obrar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

233. Por lo que esta parte considera que el caso debe ser analizado en su fondo, sin existir reproches procesales de admisibilidad de ninguna índole.

#### **V SOLICITUDES A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

234. Por la evidente vulneración de las obligaciones internacionales del Estado de Chile con respecto a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto del señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario

Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, que han sido criminalizados por las prácticas persecutorias del Estado de Chile, solicitamos, por tanto:

- i. Se declare admisible la presente denuncia y se disponga el traslado a fin de que se soliciten informaciones al Gobierno del Estado de Chile para que informe lo que en Derecho corresponda, conforme lo dispone el artículo 48.1.a) de la Convención.
- ii. Lo anterior, es sin perjuicio, de la voluntad declarada de esta parte y su disponibilidad para, si la Comisión lo estima del caso, someterse a un procedimiento a fin de llegar a una solución amistosa al presente caso contra el Estado de Chile fundada en el respeto de los derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 48.1.f) de la Convención.

## **VI MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ACOMPAÑAN**

235. Para efectos de acreditar en forma documental los antecedentes de la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación de los derechos humanos del señor el señor Luis Quintanilla Alarcón, Dispensario Nacional y sus pacientes socias y socios, y demás colectivos de gestión con personalidad jurídica en Chile dedicados a desarrollar su cultivo medicinal y sus pacientes socias y socios, que han sido perseguidos, criminalizados y hostigados por las prácticas persecutorias del Estado de Chile, presentamos los siguientes medios de prueba:

1. Sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021.
2. Sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de Sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, ROL N°36.857-2021.
3. Iniciativa Popular de norma Cannabis a la Constitución ahora. Documento de respaldo de la justificación de la iniciativa de norma popular: Por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la soberanía personal y el bienestar.

4. Proyecto de Acuerdo de la Cámara de Diputados, cuyo contenido consta en Proyecto de Resolución N° 123, sesión 49° del 23 de julio de 2014.
5. Oficio FN N° 936/2017, sobre Instrucción General que Imparte Criterios de actuación en materia de investigación de los delitos contemplados en la Ley N° 20.000.
6. Carta DEN LT N° 940/2021, respuesta Ley de Transparencia del Ministerio Público, suscrita por doña Francisca Werth Wainer, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, 25 de noviembre de 2021
7. Oficio N° 95, de 17 de febrero de 2022, de respuesta a una solicitud de acceso a información, vía Ley de Transparencia, del Defensor Nacional, señor Carlos Mora Jano.
8. Protocolo de colaboración y coordinación firmado entre la Subsecretaria del Interior, el Instituto de Salud Pública (ISPCH) y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), aprobado por Resolución Exenta N° 5821, 17 de octubre de 2016, del SAG.
9. Carta N°935/2022, de 4 de febrero de 2022, respuesta a solicitud Ley de Transparencia del SAG.
10. Sentencia de 17 de mayo de 2016, Corte Suprema, recurso de amparo Rol N° 28.004-16, caso Budín Gómez.
11. Sentencia de 4 de junio de 2015, Corte Suprema, Rol N° 4949-15, caso Triagrama.
12. Sentencia, de 24 de febrero de 2020, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 233-2020, caso Greenlife.
13. Sentencia de 15 de enero de 2020, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, RIC 236-2019, caso Greenlife.
14. Sentencia de 23 de octubre de 2021, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, RIT 92-2021, caso León.
15. Sentencia del Tribunal Oral de Viña del Mar, de 28 de enero de 2022, RIT 317-2021, caso Ampuero-Rodríguez.
16. Sentencia del JG de Pichilemú, de 4 de abril de 2022, RIT 721-2020, caso Navarro.

17. Künsemüller. C. (2021, noviembre). Informe en Derecho- artículo 8° de la ley 20.000.
18. Acta y estatutos de la Corporación de Usuarios Medicinales de Cannabis Dispensario Nacional, de 31 de mayo de 2016.
19. Sentencia del Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia, de fecha 7 de enero de 2022, rol N° 44.049-15-2021.
20. Decreto Alcaldicio N° 15453, de la Municipalidad de Providencia, autorización de funcionamiento de Dispensario Nacional, de 13 noviembre de 2019.
21. Presentación de 8 de febrero de 2022, la Corporación Dirección Nacional ante Municipalidad de Providencia.
22. Escritura pública de mandato judicial de la Corporación de usuarios medicinales de cannabis a sus representantes el abogado Juan Pablo Olmedo Bustos y la abogada Andrea Paola Ruiz Rosas.
23. Escritura pública de mandato judicial del señor Luis Quintanilla Alarcón a sus representantes el abogado Juan Pablo Olmedo Bustos y la abogada Andrea Paola Ruiz Rosas.
24. Certificado de vigencia persona jurídica sin fines de lucro de Dispensario Nacional, de fecha 16 de abril de 2022.
25. Sentencia Cúmplase, de 5 de noviembre de 2021, TOP San Bernardo.

## **VII MANDATO DE REPRESENTACIÓN, DOMICILIO Y MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA NOTIFICACIÓN Y DESIGNA APODERADO**

122. Juan Pablo Olmedo Bustos y Andrea Paola Ruiz Rosas, actúan en representación del señor Luis Quintanilla Alarcón y de la Corporación de usuarios de cannabis medicinal Dispensario Nacional, como se acredita mediante los mandatos respectivos, ambos de fecha 6 de diciembre de 2021, y en su calidad de abogados comparecerán personalmente a la presente queja internacional.

123. Se hace presente que en este caso no se solicita que la identidad del peticionario ni de la víctima sea mantenida en reserva.

124. Solicita consignar como domicilio de esta parte la siguiente dirección calle Emilio Vaisse N° 574, Providencia, Santiago de Chile, y los correos electrónicos [jpolmedo@olmedoruiz.cl](mailto:jpolmedo@olmedoruiz.cl) y



[aruiz@olmedoruiz.cl](mailto:aruiz@olmedoruiz.cl) para efectos de disponer cualquier comunicación o requerimiento a esta parte y recibir correspondencia de la Comisión.

125. Por último, a través de este acto designo como apoderado de la presente denuncia al señor Hernán Bocaz Bocaz, abogado, quien podrá actuar conjunta o separadamente con nosotros, y cuyo correo electrónico para efectos de las comunicaciones o requerimientos que se le efectúen a esta parte y recibir correspondencia de la Comisión es [hbocaz@olmedoruiz.cl](mailto:hbocaz@olmedoruiz.cl).

## VIII PETICIONES FINALES

126. Conforme a lo expuesto, y en conformidad a lo señalado en el artículo 41 letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, venimos en solicitar tener presentada queja individual en contra del Estado de Chile por la afectación de los derechos del señor Luis Quintanilla Alarcón con ocasión de las infracciones convencionales señaladas por las prácticas de persecución impropias del Estado de Chile, que se concretizan en la sentencia de 15 de mayo de 2021 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RUC 1.800.713.062-3 y RIT 31-2021, y en la sentencia de 5 de noviembre de 2021 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que rechazó la nulidad de la primera, ROL N°36.857-2021, ambas actuaciones del Poder Judicial de Chile, dar traslado de la misma al Estado de Chile, declarar su admisibilidad, disponer su examen, conclusiones y recomendaciones para la reparación de los derechos vulnerados, dejar sin efecto los actos estatales denunciados y adoptar medidas de adecuación legislativa y no repetición y demás que esta Comisión determine.

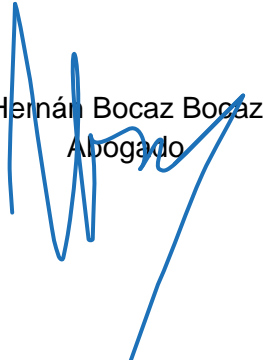
Sin otro particular, y esperando una favorable acogida de esta denuncia formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, le saludan atentamente



Andrea Ruiz Rosas  
Abogada



Juan Pablo Olmedo Bustos  
Abogado



Hernán Bocaz Bocaz  
Abogado